



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATO; EXPEDIENTE N° 00547-2016-0-2402-JR-
LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL
PORTILLO, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MARIN DOLCI, CESAR FRANCISCO

ORCID: 0000-0003-1937-0557

ASESORA

MORE FLORES, ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-0512-8252

PUCALLPA-PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Marín Dolci, César Francisco

ORCID: 0000-0003-1937-0557

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiante de pregrado,
Pucallpa, Perú.

ASESORA

More Flores, Elizabeth

ORCID: 0000-0002-0512-8252

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho Y
Humanidades, Escuela Profesional De Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000 0003 2381 8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000 0002 5888 3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA

Dr.. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Miembro

Mgtr. MORE FLORES, ELIZABETH Asesora

HOJA DE AGRADECIMIENTO

*A mi Dios, por haberme bendecido en
cada día de mi vida.*

*A mis padres Omar y Claudia, quien amo
con toda mi alma.*

A ULADECH, por ser mi alma mater.

*A los docentes, quienes me enseñaron
sus conocimientos*

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022? La presente investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología empleada para este informe fue de inferencial descriptivo, el nivel de investigación es tipo descriptivo simple, el diseño de investigación ha sido de no experimental; que ya el investigador solo opta por observar y describir los hechos. La fuente de información fue un expediente judicial; seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia por razones de accesibilidad. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la primera instancia fueron de rango alta, alta y alta; de la misma forma, en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia fueron de rango alta, muy alta y alta. En conclusión, la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango alta y muy alta; respectivamente.

Palabras clave: calidad, contratos, tipos de contratos, sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgment on contract denaturalization, in file N ° 00547-2016-0-2402-JR- LA-02, of the judicial district of Ucayali - Coronel Portillo, 2022? The present research aimed to determine the quality of the sentences under study. The methodology used for this project is descriptive inferential, the research level is simple descriptive type, the research design has been non-experimental; that the investigator only chooses to observe and describe the facts. The source of the information was a judicial file; selected by non-probabilistic sampling called a convenience technique for accessibility reasons. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part belonging to the first instance were of high, high and high rank; in the same way, in the exposition, consideration and resolution part of the second instance sentence they were of very high, very high and high rank. In conclusion, the first and second instance sentence was high and very high; respectively.

Keywords: quality, contracts, types of contracts, sentence

CONTENIDO

2.	EQUIPO DE TRABAJO	ii
3.	HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA.....	iii
4.	HOJA DE AGRADECIMIENTO.....	iv
5.	RESUMEN	v
6.	CONTENIDO	vii
7.	INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS	x
I.	INTRODUCCION	xi
II.	REVISION DE LA LITERATURA.....	16
2.1	Antecedentes.....	16
2.2	Bases teóricas de la investigación.....	22
2.2.1	Bases Teóricas Procesales.....	22
2.2.1.1	El proceso laboral	22
2.2.1.1.1	Tipos de procesos laborales	22
2.2.1.1.2	Proceso Ordinario	22
2.2.1.1.3	Principios del Proceso Laboral	22
2.2.1.1.3.1	Principio de intermediación.....	22
2.2.1.1.3.2	Principio de oralidad	23
2.2.1.1.3.3	Principio de concentración.....	23
2.2.1.1.3.4	Principio de celeridad.....	23
2.2.1.1.3.5	Principio de economía procesal	23
2.2.1.1.3.6	Principio de veracidad.....	23
2.2.1.1.4	Fines del proceso laboral	24
2.2.1.1.5	Asunto judicializado	24
2.2.1.1.6	La demanda.....	24

2.2.1.1.6.1	La contestación.....	25
2.2.1.1.6.2	La demanda presentada en el estudio.....	25
2.2.1.2	La prueba	26
2.2.1.2.1	Concepto	26
2.2.1.2.2	Objeto de la prueba	27
2.2.1.2.3	Prueba y medio probatorio.....	27
2.2.1.2.4	Medios probatorios en el proceso	28
2.2.1.3	La sentencia	28
2.2.1.3.1	Concepto	28
2.2.1.3.2	Partes de la sentencia	29
2.2.1.3.2.1	Parte Expositiva	30
2.2.1.3.2.2	Parte Considerativa	30
2.2.1.3.2.3	Parte resolutive.....	31
2.2.1.3.3	La motivación de la sentencia.....	31
2.2.1.4	Medios de impugnación.....	32
2.2.1.4.1	Recursos impugnatorios del proceso laboral	32
2.2.1.4.1.1	Apelación	32
2.2.1.4.1.2	Casación	32
2.2.1.4.1.3	Medio impugnatorio presentado en proceso de estudio.....	33
2.2.2	Bases Sustantivas.....	33
2.2.2.1	Contrato de Trabajo	33
2.2.2.1.1	Concepto	33
2.2.2.1.2	Elementos.....	34
2.2.2.1.2.1	Prestación Personal	34
2.2.2.1.2.2	Subordinación	35
2.2.2.1.2.3	Remuneración	36

2.3	Marco Conceptual.....	38
III.	HIPÓTESIS.....	40
IV.	METODOLOGIA.....	41
4.1	Diseño de la investigación.....	41
4.2	Población y muestra.....	41
4.3	Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	43
4.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	44
4.6	Matriz de consistencia.....	48
4.7	Principios éticos.....	49
V.	RESULTADOS.....	51
5.1	Resultados.....	51
5.2	Análisis de resultados.....	53
VI.	CONCLUSIONES.....	56
6.1	Conclusiones.....	56
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	58
	ANEXOS.....	48
	Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio:.....	48
	Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	85
	Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	48
	Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	54
	Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	48
	Anexo 6. Declaración de compromiso ético.....	48
	Anexo 7. Cronograma.....	49
	Anexo 8. Presupuesto.....	50

INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS

CUADRO 1: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA..... 51

CUADRO 2: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 52

I. INTRODUCCION

1.1 Descripción de la realidad problemática.

A lo largo de los años, las personas pertenecientes a la clase trabajadora tuvieron intensas luchas para lograr el reconocimiento de sus derechos; hechos como la Revolución Industrial en el siglo XIX, marcaron un antes y un después en las relaciones jurídicas – laboral, donde el ser humano era explotado y abusado por las fábricas y diversas empresas de manufactura, razones por la cual dieron el nacimiento de lo que hoy conocemos como derecho Laboral.

Es fundamental que Estado proteja a los empleados y empleadores, para una correcta armonía entre estas y así, ambas saquen beneficio mutuo; con esto también se evita perjuicios hacia el trabajador, ya que muchas veces la falta de formalidad o de un acuerdo (contrato) entre este le otorgue beneficios que la Ley peruana ofrece.

En correlación al contexto internacional, nos encontramos que en Colombia, la justicia pasa por un momento complicado, no por carecer de veracidad ante la sociedad Colombiana, sino sobre todo, por ser un sistema que está politizado, burocratizado, por ser un sistema que tiene un acceso congestionado procesalmente hablando, produciendo detestables demoras, también porque cuenta con grandes irregularidades en las investigación; en resumen a gran escala, la sociedad Colombiana espera reformas concretas ante el evidente fracaso que se manifiestan en las actuales reformas. (Charry, 2017)

En cuento en España, se denota que en su Constitución, hubo desarrollos históricos que cambiaron algunos principios y se han ido modificando a base de la unanimidad del poder. Esto ayudo a que el Gobierno Español cuente con un sistema

carente de democracia; es por ello que durante décadas, hubo poco avance en relación a las mejoras del sistema judicial, este retraso genero antecedentes poco positivos frente a su organización estatal, y reconocen que les falta mucho para poner fin a las dificultades que se presenta en los tribunales. (Xiol Rios, 2013)

Por su parte (Gutiérrez Camacho, 2015) opina que sistema de justicia Español es objeto de muchas críticas por parte de su sociedad; él cree que principalmente esto se debe a la existencia de una gran cantidad de jueces y la muy poca inversión para mejorar el sistema. Informes señalan que las resoluciones emitidas por estos tribunales no son eficientes en cuanto a la duración de los procesos, concluyendo que el proceso de Justicia Español es lento y deficiente, creando un fastidio en los litigantes especialmente en materias civil y mercantil, que quedan esperando por un fallo final. El profesor Gutiérrez plantea que esta problemática se ve reflejada en casi todos los países del mundo.

Así mismo, en el Perú podemos encontrar según (Salas, 2013) que el actual sistema de justicia está orientada para calificar las garantías relativas que ayudan a mejorar la calidad democrática en la administración de justicia, la cual sin duda se orienta a una mejora sustancial; para ello, es indispensable repensar el actual modelo integral y formal las ideologías apropiadas para el cambio positivo sustancias. A fin de cuentas, no se puede esperar un proceso de transformación ciudadana sobre la transparencia de las principales identidades que lo conforman pone en desconfianza la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronto que defiende.

Así también, podemos notar que en el ámbito nacional con respecto a la administración de justicia, tiene como producto más notable la emisión de las sentencias; ya que son resoluciones que finalizan los procesos, pero no esto no siempre

es motivo de satisfacción para alguna parte, toda vez que siempre habrá un justiciable vencedor y otro perdedor, a pesar de poder impugnar la sentencia, la insatisfacción de que se declare; fundada, infundada o improcedente; siempre habrá disconformidad por tener una sentencia condenatoria o absolutoria, según sea el caso.

Por su parte, en el ámbito regional vemos que en la sociedad Ucayalina está muy disconforme con el sistema de justicia, pues veamos que hace poco se dio al descubierto un sistema de corrupción enraizada en el Ministerio Público, cuando hicieron público que el mismísimo presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali era el cabecilla de una organización criminal, en donde de acuerdo al informe de la fiscalía, se dedicaban a cobrar cupos a cambio de un puesto de trabajo en el órgano encargado de la acción penal (Fiscalía). Hechos como estos, son lamentables y a su vez solo hacen que la sociedad mire al sistema de Justicia como veracidad y seriedad. (El Comercio, 2020)

Por otra parte, un proceso laboral tiene diferentes etapas y es producto de un conflicto de intereses de ambas partes, donde dejan que el que tome el desenlace del proceso sea un juez especializado en la materia. Teniendo la meticulosa labor de tomar la decisión que más se alinee a lo estipulado por la ley. Es por ello que resulta muy importante que quienes administren justicia se enfoquen en análisis correctamente la problemática presentada, para así a través de sentencia, poder tomar una decisión correcta.

Es por ello que el presente trabajo de investigación se encuentra enfocado en determinar la calidad de las sentencias del proceso laboral sobre Desnaturalización de Contrato, en el expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, el cual fue tramitado por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Coronel Portillo en Pucallpa.

La novedad que presenta este trabajo de investigación, radica en que a partir de su culminación se podrá utilizar como base para mejorar el sistema judicial que actualmente carece de confianza en la sociedad. Tal como expresa (Ruiz Pacheco, 2016) la intención del presente trabajo es demostrar la posibilidad de desnaturalización del contrato de locación de servicios en un contrato de trabajo a tiempo indeterminado a la luz de una interpretación finalista de la primacía de la realidad que tenga, como propósito inmediato el reconocimiento de la relación laboral y como propósito mediato la tutela de la dignidad del trabajador en el contexto de la competencia empresarial y el mercado de trabajo, aclarando que éstos propósitos no pueden lograrse en forma separada sino que se relacionan en forma complementaria.

1.2 Problema de la investigación.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, del distrito de Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022?

1.3 Objetivos de la investigación.

El objetivo general del informe fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, del distrito de Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022.

Los objetivos específicos del informe fueron:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en función de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4 Justificación de la investigación.

El informe de investigación se encuentra justificado toda vez que partió por medio de las líneas de investigación del Derecho Público, aprobado por nuestra casa de estudios medio de la Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica, de fecha 22 de julio del año 2020.

Siendo la sentencia el resultado de un fallo en el proceso, es de carácter necesario determinar su calidad para así saber las falencias o convencimientos que se dieron en el proceso enmarcado en el expediente N° 00547-2016-0-2402-JR-LA-02.

Por último, es importante señalar que el objetivo de la investigación es acondicionar un ámbito especial y así poder ejercer una crítica y análisis al debido proceso y la tutela jurisdiccional la cual esta manifestada en el inciso 03 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes.

De la línea de investigación.

Valentin Cochachin (2020) en su tesis para que obtenga el título profesional de abogada, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el cual lleva el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos y otros; expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del Distrito Judicial De Lima–Lima.2020”. Su objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lima –Lima; 2020. Se encontró que sus conclusiones fueron:

- En el presente trabajo de investigación, se llegó a la conclusión de acuerdo al análisis de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y de la evaluación de los procedimientos aplicados en el presente estudio de investigación; denominado, La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, contenido en el expediente N°02391-2016-0-1801-JR-LA-07del Distrito Judicial Lima -Lima, 2020;resultado ser de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente, (Cuadro N° 7 y 8).

Sánchez Oliva (2020) en su tesis para que obtenga el título profesional de abogada, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el cual lleva el título:

“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00020-2019-0-0210-JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash-Pomabamba, 2020”. Su objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00020-2019-0-0210-JM-LA-01, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba-Ancash, 2020. Y sus conclusiones fueron:

- En el presente trabajo se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00020-2019-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Pomabamba, alcanzaron los rangos: de muy alta y muy alta correspondientemente, esto conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente trabajo de estudio. Obsérvese (cuadros 7 y 8).

Fuera de la línea de investigación

Nacionales.

Arévalo Ramos (2019) en su tesis para optar su título de Abogada, en la Universidad Nacional de Ucayali en Pucallpa, el cual lleva el título “Despido Laboral y los Efectos Administrativos en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, 2017”. Guardan relación con la presente investigación porque sus conclusiones fueron:

1. El Despido laboral es considerado no apropiado, porque causa inestabilidad tanto en el trabajador como en la entidad, ya que se vulneran los derechos

del trabajador, se afecta la estabilidad económica del mismo. De igual forma, la entidad usa recursos adicionales para la capacitación de sus nuevos trabajadores, además de enfrentar procesos iniciados por los ex trabajadores; Asimismo, perciben los efectos administrativos del despido como poco positivo dentro de La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

2. El Despido laboral nulo es no apropiado, puesto que es la violación evidente a los derechos de cada trabajador, el cual es aplicado por diversos empleadores que a pesar de conocer la norma expresa, ignoran su contenido y proceden a realizar despidos a personal que puede sindicalizarse o a mujeres que están dentro o después de los 90 días de gestación; Asimismo, perciben los efectos administrativos del despido como poco positivo dentro de La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.
3. Despido laboral arbitrario es no Apropiado, ya que se presenta en un escenario en donde no se demuestra una razón justificada para su aplicación; Asimismo, perciben los efectos administrativos del despido como poco positivo dentro de La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.
4. Despido laboral indirecto es no Apropiado, ya que una forma de ocasionar un daño al trabajador tan equiparable como las consecuencias del despido, es removerlo a un área y puesto con funciones completamente distintas para las que fue contratado, así como no realizarle el pago de su remuneración, pasando meses sin que pueda percibir la retribución por el trabajo realizado; Asimismo, perciben los efectos administrativos del despido como poco positivo dentro de La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

Terrones Jancco (2019) investigo en la Universidad Católica del Perú, su trabajo académico titulado “La Desnaturalización en la aplicación e impugnación de penalidades contractuales en la ejecución de los contratos de concesión de Infraestructura de Transporte de uso público por la OSITRAN”, trabajo para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo. Y sus conclusiones se relación al presente trabajo de investigación por:

1. Una de las principales funciones del OSITRAN es el cobro de penalidades, a partir, previamente de la aplicación de las mismas. Así, queda establecido que el OSITRAN de una lectura sistemática de las normas anteriormente citadas, queda legalmente habilitado para la imposición de penalidades ante incumplimientos contractuales en el marco de los Contratos de ITUP.
2. En diferentes Contratos de ITUP, el OSITRAN se encuentra habilitado contractualmente para aplicar penalidades ante incumplimientos contractuales.
3. La Directiva para la aplicación, impugnación y cobro de penalidades en los Contratos de Concesión bajo el ámbito de supervisión de OSITRAN se aplicará de manera supletoria a lo establecido en los Contratos de Concesión.

Internacional.

Betancourt (2018) en su tesis Doctoral realizado en la Universidad de Salamanca, el mismo que está titulado “El Contrato de Arbitraje Internacional como

Fuente de Obligaciones”, presento las siguientes conclusiones relacionadas con la presente investigación:

1. Es posible afirmar que los remedios que más han ganado aceptación al momento de proteger a la víctima del incumplimiento de un contrato de arbitraje internacional, específicamente, del derecho a no ser demandado, son: (1) la suspensión del procedimiento iniciado en sede jurisdiccional y (2) una declaratoria de falta de jurisdicción. Tales remedios, aunque compatibles con la Convención de Nueva York, pueden no satisfacer necesariamente los intereses de la víctima, en atención a lo cual, quizá sea menester implementar otros remedios a los fines de garantizar su verdadera protección.
2. En el arbitraje comercial internacional, un gran número de conflictos tiene que ver con la interpretación del contrato principal. De manera que, durante la redacción del contrato, los representantes de las partes deben vaticinar cómo serán interpretadas sus cláusulas, incluyendo la cláusula compromisoria. El sistema preponderante a la hora de interpretar una cláusula compromisoria parece ser una mezcla de principios contractuales generales y específicos de interpretación. En todo caso, la mejor interpretación es aquella que satisface los objetivos de la Convención de Nueva York

Mercado Murguía (2017) presento su trabajo académico para obtener su segunda especialidad en Derecho Laboral Y Gestión Legal De Recursos Humanos, en la Universidad Católica de Santa María, titulado “Proceso de Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios, Desnaturalización de Contrato Administrativo de

Servicios y Reposición”. En donde sus conclusiones se relacionan al presente trabajo de investigación porque señalan que:

1. Una verdadera protección del derecho al trabajo se obtiene cuando el trabajador inicia una relación laboral de acorde con la realidad que la sustenta.
2. El encubrimiento de la relación indeterminada de trabajo tiene como consecuencia directa que se considere que el vínculo se ha desnaturalizado, debiendo considerarse la relación como una laboral a plazo indefinido desde el inicio de la prestación efectiva de servicios.
3. Nuestro ordenamiento legal laboral destaca y garante el Principio de Estabilidad en el empleo, es decir, la exigencia que el despido obedezca a causa justa y justificada.
4. El Derecho constitucional al trabajo así como los consecuentes derechos laborales del recurrente en el proceso materia del presente análisis, fueron respaldados al declararse la Desnaturalización de los Contratos de naturaleza civil y administrativa suscritos, determinándose su consecuente Reposición a su centro de trabajo.

2.2 Bases teóricas de la investigación.

2.2.1 Bases Teóricas Procesales.

2.2.1.1 El proceso laboral

2.2.1.1.1 Tipos de procesos laborales

2.2.1.1.2 Proceso Ordinario

En terminología propia, podemos decir que el proceso ordinario es lo equivalente al proceso común en materia penal. Es el proceso por el cual se tramitan la mayoría de los casos, por ser el proceso establecido en la norma.

En este proceso ordinario, se tramitan las materias que a razonamiento del juez, en la naturaleza de su función, se tramiten por el mismo. Se conlleva aquellas pretensiones que están postuladas al cumplimiento de las obligaciones de dar siempre que sean superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). (Ley 29497, 2010).

El autor (Gamarra, 2010) menciona que cuando referimos a un proceso laboral, en realidad hablamos de la concepción para resolver conflictos referidos al área del trabajador.

2.2.1.1.3 Principios del Proceso Laboral

2.2.1.1.3.1 Principio de inmediación

Implica que el Juzgador deberá tener contacto directo e inmediato con los elementos objetivos y subjetivos. Por esa razón, todas las actuaciones procesales como audiencias y medios de prueba, se deben realizar únicamente ante el Juez, siendo un procedimiento indelegable.

2.2.1.1.3.2 Principio de oralidad

En las audiencias se realizan las exposiciones orales de las partes y sus abogados siendo esto un debate oral sobre las posiciones presididas por el juez. A través de este principio se busca evitar el sobre papeleo en el proceso, ser contundente con la parte oralizada, hará que sea un proceso más versátil y más cómodo para las partes, reduciendo costos, así como también, haciendo y generando debate.

2.2.1.1.3.3 Principio de concentración

Procura que el desarrollo del proceso se realice en menor número de actos procesales. Para el desarrollo de las misma sea mucho más eficiente y breve, se pretende reducir la carga procesal aplicando este principio.

2.2.1.1.3.4 Principio de celeridad

Dicho principio implica el fiel cumplimiento de los plazos procesales predeterminados legalmente o fijados por el Juez.

2.2.1.1.3.5 Principio de economía procesal

Se trata de que la actividad procesal se desarrolle con la mayor economía de trabajo y de costos posibles.

2.2.1.1.3.6 Principio de veracidad

A través de este principio, el Juez tiene la obligación de buscar la verdad de los hechos por medio del proceso, recopilando todo lo que manifiesten las partes. (Toledo, 2010).

2.2.1.1.4 Fines del proceso laboral

Plades (2010) expresa que la finalidad del proceso laboral es buscar la paz social general ya que el crecimiento económico va en aumento pero no es equitativo.

En ese sentido en palabras propias, expreso que se entiende por finalidad procesal laboral a la función del administrador de justicia en la búsqueda de salvedad mutua por parte de quien demanda un derecho justo y quien debe afrontar o amortizar.

2.2.1.1.5 Asunto judicializado

Solicita la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016.

Como consecuencia de lo antes indicado solicita la reposición por despido incausado, en el mismo puesto y cargo que venía ocupando hasta antes de su despido o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo.

Solicita el pago de las remuneraciones devengadas y demás derechos laborales desde su cese hasta la fecha de su reposición efectiva. Asimismo solicita el pago de los intereses legales y financieros más costas y costos del proceso.

2.2.1.1.6 La demanda

Por demanda se entiende al acto que apertura el proceso judicial labora, por medio de esta, el Juez hallará las razones de hecho y de derecho que se tienen que probar, y así poder sustentar por medio de la sentencia su fallo decisorio. Devis Echandia ha definido a la demanda como: “acto de declaración de voluntad,

introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado”. (Águila Grados, 2013)

2.2.1.1.6.1 La contestación

El autor antes citado, nos menciona “(...) constituye una defensa sustancial para el acusado; Con esta conducta procesal del demandado se realiza el principio de realidad bilateral, se aprovecha de su derecho de defensa, y por contradicción puede negar los hechos que sustentan la pretensión o el fundamento de derecho. Necesario es el requerimiento que hace ante la autoridad judicial, lo que significa que no se ampara la pretensión solicitada. Responder a la solicitud constituye una carga procesal, por lo que si bien no constituye una obligación por parte del demandado, al no verificarlo, puede resultar en que el silencio se interprete en contra de los intereses del demandado en su beneficio.”. (Águila Grados, 2013)

2.2.1.1.6.2 La demanda presentada en el estudio

A través de la demanda la recurrente solicitaba varias cosas, primeramente pedía la desnaturalización de los contratos suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 11 de Julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 08 de enero de 2014 al 31 de enero del 2016; como consecuencia de lo antes mencionado, solicita la reposición por despido incausado, en el mismo puesto y cargo que venía ocupando en la empresa; solicita también el pago de remuneraciones devengadas y

demás derechos laborales; solicita el pago de interés legales y financieros más costos y costas del proceso.

2.2.1.2 La prueba

2.2.1.2.1 Concepto

La conceptualización de la prueba es grande, es por ello que presentamos cuatro definiciones de juristas doctrinarios así como de fuentes jurisprudenciales. Pero en palabras personales se puede decir que la prueba es el acto más fundamental que abarca en la teoría procesal; toda vez que tiene por objeto demostrar la veracidad o congruencia del petitorio, esta se tiene que argumentar en los medios de hechos de la demanda y para que el Juzgador primero la admita y luego la valore como medio probatorio.

(Gaceta Jurídica, 2015) Define a la prueba como en dos opiniones: “(...) 1) Por prueba se entiende a los medios de que cabe servirse para la demostración del thema probandum (...); 2) En una segunda definición, a prueba se entiende al procedimiento probatorio, es decir, todas las actividades especificadas con más o menos detalle por la ley mediante las cuales el juez y las partes proporcionan los medios de prueba en el juicio; 3) en una tercera acepción, prueba designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba...”.

En palabras de (Tarrufo , 2009) “la prueba es el instrumento que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa

o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos”.

Así, el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (Caso César Humberto Tineo Cabrera, fundamento jurídico 3, 2006)

2.2.1.2.2 Objeto de la prueba

(Gaceta Jurídica, 2015) Señala que por objeto se entiende a “a todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso”.

2.2.1.2.3 Prueba y medio probatorio

Cuando hablamos de prueba y medio probatorio, en realidad nos referimos a dos cosas distintas. Se puede dar el caso en el que un medio probatorio no presenta o representa prueba alguna, porque no es veras para demostrar lo que se está solicitando.

Para que el mérito de un medio de prueba sea valorado como tal debe de cumplir la finalidad expedita en el artículo 188 del Código Civil que establece que la finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” en el derecho penal los medios probatorio pueden ser, documentales, periciales o testimoniales.

2.2.1.2.4 Medios probatorios en el proceso

En el proceso que estudiamos se tiene que se presentaron dos medios probatorios que fueron valorados como tal para poder determinar el fallo correspondiente, primero fue los contratos de locación de servicios que la demandante estableció con la entidad, luego se presentaron facturación de recibos de agua potable y alcantarillado.

2.2.1.3 La sentencia

2.2.1.3.1 Concepto

Es la resolución por la cual se decide el fallo del conflicto procesal. Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. “Como documento público, debe reunir los requisitos exigidos por la ley: legal, válido y válido; Las recompensas como práctica jurídica: es una tarea importante y difícil”.

Hoy en día no sólo se considera como simple operación lógica, sino como un acto procesal del Juez que incluye diversas actividades afines.

- a) “La primera actividad mental del Juez es la solicitud, se trata de saber si en el primer plan de prueba debe defenderse o denegarse la pretensión allí contenida. Luego se verifica si los factores proporcionados en el

expediente son suficientes para sustentar una decisión (medios de prueba); En los casos en que no concurren los requisitos y el Juez no obtenga la certeza deseada, podrá solicitar la prueba formal”.

- b) En segundo lugar, “El juez hace un examen analítico y crítico de los hechos. En otras palabras, el juez se encuentra ante un conjunto de hechos relevantes de las partes (demanda, contestación); así como las pruebas que presenten las partes para sustentar su pretensión (tesis)”.

En esta operación analítico-crítica, “El juez verifica documentos, escucha a testigos, busca la opinión de expertos (expertos), saca conclusiones de hechos conocidos, construye hechos desconocidos por conjetura; y como un historiador, el juez reconstruye los hechos pasados que dieron origen al conflicto. Luego de reconstruir los hechos, el Juez establece un diagnóstico para determinar el derecho que le corresponde; esto se denomina sub, que es la conexión lógica de una situación particular, concreta y concreta, con la cláusula abstracta, general e hipotética contenida en la ley.”.

La ley que se ajusta a la realidad no es la ley que ha sido invocada, sino la ley que es consecuente con el hecho. Para ello, el Juez deberá tener en cuenta el aforismo *iura novit curia*, contenido en el Artículo VII del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil “El juez debe aplicar la ley correspondiente al juicio, aunque no fuere invocada por las partes o era falsa. Sin embargo, no podía hacer lugar a la demanda ni basar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes.” (este último se le conoce como el Principio de Congruencia). Define (Cárdenas, 2008).

2.2.1.3.2 Partes de la sentencia

2.2.1.3.2.1 Parte Expositiva

Esto incluye todo lo relacionado con el proceso, como la identificación general de las partes, la demanda, el tribunal, el número de expediente y otros datos importantes que lo identifican y lo distinguen de otros procesos relacionados con procesos judiciales. (León Pastor, 2008, p.16)

2.2.1.3.2.2 Parte Considerativa

Contiene análisis del tema en discusión. Puede denominarse análisis, consideración de hechos y derecho aplicable, razonamiento, etc. (León Pastor, 2008, p.16).

Según León Pastor (2008) dice que, en este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) Materia: ¿Quién tiene la culpa, cuál es el problema, es el problema que está tratando de resolver?
- b) Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del incidente y cuáles son los elementos y fuentes de evidencia presentados hasta el momento?
- c) Motivación sobre hechos: ¿Cuál es el motivo de la valoración de la prueba, de la determinación de los hechos?
- d) Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar las reglas que rigen los casos y cuál es la mejor interpretación de ellas?

2.2.1.3.2.3 Parte resolutive

Señala de manera precisa la decisión que ha llegado el Juez. Asimismo este tiene que respetar el principio de congruencia.

Descripción de la decisión. Dentro de este marco, una lista de puntos clave a tener en cuenta al redactar una orden judicial, a saber:

- ¿Se ha identificado el problema del caso?
- ¿Se individualizó la participación de cada individuo acusado o participante en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

2.2.1.3.3 La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, “la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al

tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o 60 reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador” (Colomer, 2003).

2.2.1.4 Medios de impugnación

(Rioja, 2013) Menciona que: “Se trata de que el ente legitimado pida a un juez o a su superior que se asegure que el asunto en cuestión sea anulado o anulado parcial o totalmente, por el acto procesal o proceso que haya causado el daño repensado”.

2.2.1.4.1 Recursos impugnatorios del proceso laboral

2.2.1.4.1.1 Apelación

(Machicado, 2009) expresa que “Las apelaciones son los medios habituales para remitir una acción a un organismo que tiene la oportunidad de hacer cumplir nuevas pruebas para revocar una decisión tomada por un tribunal inferior”.

Como parte de ello, “la nueva Ley de Procedimientos Laborales establece que los recursos deben estar debidamente fundamentados y deben identificar cualquier error de hecho o de derecho en la decisión”.

En el proceso Laboral se da el recurso de apelación en el plazo de 5 días hábiles que corren desde notificada la sentencia, de acuerdo al art. 32° de la ley N°29497 Nueva Ley Procesal Laboral.

2.2.1.4.1.2 Casación

Es un recurso extraordinario que tiene por finalidad anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley.

Consecuentemente en la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°29497 en su art.35° expresa que: “Los recursos del Tribunal de Casación son contra las sentencias y decisiones del Tribunal Supremo”.

2.2.1.4.1.3 Medio impugnatorio presentado en proceso de estudio

El medio impugnatorio que se presentó en el presente proceso estudiado fue el recurso de apelación y estuvo fundamentado por no estar arreglada a ley.

2.2.2 Bases Sustantivas

2.2.2.1 Contrato de Trabajo

2.2.2.1.1 Concepto

Un contrato es un convenio que dos o más partes establecen para determinar los derechos y las obligaciones sobre una determinada materia. Un contrato de trabajo por lo tanto es, un acto jurídico documentado por el cual se regula la relación laboral entre los empleadores con sus trabajadores. (Pérez Porto & Gardey, 2018)

(Vilela, s.f.) señala que el contrato es un acuerdo de voluntades por el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural denominada trabajador, bajo subordinación o dependencia, en beneficio de otra persona, natural o jurídica, denominada empleador, a cambio de una remuneración. La referencia legal la encontramos en el art. 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), que señala: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

2.2.2.1.2 Elementos

Conforme lo estipulado por el artículo 4° del TUO del DL 728, que regula la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual fue aprobado a través de decreto Supremo 003-97-TR; registra solo tres elementos fundamentales que tienen que tener un contrato laboral las cuales son: a) Prestación laboral, b) Subordinación; y c) Remuneración.

2.2.2.1.2.1 Prestación Personal

Este elemento supone la obligación del trabajador directa y concreta, sin la capacidad de delegar o servirse de terceros; este elemento se concretiza en el artículo 5 del TUO del DL 728 el cual señala: “Para tener carácter profesional, los servicios deben ser prestados personal y directamente por el trabajador como persona física. Esta condición no invalida que el trabajador pueda ser auxiliado por los miembros inmediatos de su familia que dependan de él, siempre que ello sea normal para la naturaleza del trabajo.”.

De esta manera, el interés propio está ligado a la capacidad de un empleado para realizar su trabajo de manera adecuada; De lo contrario, no sería una relación laboral si la persona pudiera contratar por su cuenta sujetos que reemplazan sus obligaciones (como en el caso de consultores o empresas).

En contraste con diversos contratos, en donde el resultado tiene una premisa especial y el medio son poco importante, en cuanto a los contratos de trabajo no se debe consentir que el empleado tenga que derivar sus funciones o que tenga a su disposición auxiliar o sustituta.

Finalmente, este elemento también incluye los supuestos que ponen fin a la relación de trabajo, puesto que se dará concluida cuando el trabajador ya no pueda ejecutar de manera personal sus funciones, expresado en el artículo 16 del TUO antes mencionado.

2.2.2.1.2.2 Subordinación

La subordinación debe ser entendida como el poder del empleador para poder ordenar, fiscalizar y sancionar las acciones del trabajador en el marco de la relación laboral. Sobre este elemento, el artículo 9° del TUO del DL 728 estableció que: “Por subordinación, los trabajadores realizan servicios bajo la dirección de su patrón. Los patrones tienen la facultad de regular el trabajo, dictar las órdenes necesarias para su desempeño y sancionar razonablemente a los trabajadores por infracciones o infracciones a sus deberes. Los patrones están facultados para cambiar o modificar turnos, días u horas de trabajo y formas y modos de prestación del trabajo dentro de lo razonable, teniendo en cuenta las exigencias del lugar de trabajo.”.

Así, puede definirse a la subordinación como aquella relación jurídica entre las partes (deudor, acreedor) a través de la cual el trabajador ofrece una determinada actividad a su empleador.

De esta definición, la subordinación significa el control del empleador sobre las acciones del trabajador para cumplir con ciertos objetivos asignados. Esta sujeción trae consigo la facultad de sancionar en caso se incumpla las directrices que el empleador proponga.

Respecto a esto, considerando la subordinación, el empleador podrá para controlar directamente las actividades del trabajador. Así, el *ius variandi* es esta capacidad de las empresas a incluir cambios en las relaciones laborales.

2.2.2.1.2.3 Remuneración

Con respecto a la remuneración como elemento del contrato de trabajo, el artículo 6 del antes mencionado TUO 728 señala que: “La remuneración para todos los efectos legales es la cantidad íntegra percibida por los servicios, en dinero o en especie, en cualquier forma o denominación, siempre que sea de libre disposición para los trabajadores. Los montos transferidos directamente a un empleado como comida principal, como desayuno, almuerzo o meriendas y cenas alternativas, son esencialmente pagaderos”.

La remuneración es la “contraprestación del servicio brindado por el trabajador”. A diferencia de un contrato de naturaleza civil, la remuneración se reconoce como un derecho del trabajador en el artículo 24 de la Constitución de 1993” de la siguiente manera: “El trabajador tiene derecho a una remuneración justa y razonable encaminada al bienestar material y espiritual de él y su familia. El pago de salarios y beneficios sociales tiene prioridad sobre otras obligaciones del empleador. Los salarios mínimos son regulados por los estados con la participación de organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores”.

Los elementos antes mencionados sobre la remuneración acceden a la contraprestación laboral, establecidos con un valor vinculado entre la prosperidad del trabajador y la de su familia.

Ante esta afirmación, puedo señalar que por remuneración no solamente se vincula con el servicio que ofrezca el trabajador, ya que esta incluye ciertos beneficios las cuales se relacionan con derechos estipulados en la norma matriz como la Constitución Policía. Un ejemplo de ello son las vacaciones pagadas.

2.3 Marco Conceptual

Calidad. “Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)”.

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)”.

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)”.

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).”

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)”.

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)”.

III. HIPÓTESIS

3.1.1 Hipótesis general

De conformidad con “los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos, en el expediente N° 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, ambas son de rango muy alta, respectivamente”.

3.1.2 Hipótesis específicas

- De conformidad con “los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre desnaturalización de contratos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta”.
- De conformidad con “los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre desnaturalización de contratos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta”.

IV. METODOLOGIA

4.1 Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernandez , & Batista , 2010)

Retrospectivo. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández Sampieri, Fernandez , & Batista , 2010)|.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández Sampieri, Fernandez , & Batista , 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2 Población y muestra

Conceptualmente, la población y muestra: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la muestra se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la muestra está representada por un expediente judicial N° 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, que trata sobre desnaturalización de contrato.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: (...), etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de

información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5 Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1 De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2 Del plan de análisis de datos

4.5.2.1 Primera Parte. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2 Segunda Parte. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3 Tercera Parte. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la

revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del informe de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**CALIDAD DE SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO; EXPEDIENTE N° 00547-2016-0-
2402-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO,
2022.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, del distrito Judicial De Ucayali – Coronel Portillo, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, del distrito Judicial De Ucayali – Coronel Portillo, 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, del distrito Judicial De Ucayali – Coronel Portillo, 2022 son de rango muy alta , respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.7 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta				32
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
					X		[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación de los hechos				X			[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho				X			[9 - 12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja				
		Aplicación del principio de congruencia				X			[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
							[3 - 4]		Baja					
						[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3 de los anexos de la investigación.

Lectura: La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, con una valoración de 32

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						34	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
						X			[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa							18	[1 - 2]	Muy baja							
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos				X			[13 - 16]	Alta							
		Motivación del derecho						X		[9 - 12]							Mediana
								X		[5 - 8]							Baja
	Parte resolutive							8	[1 - 4]	Muy baja							
		Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
					X					[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]							Mediana
							X		[3 - 4]	Baja							
						X		[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 de los anexos de la investigación.

Lectura: La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta, con una valoración de 34

5.2 Análisis de resultados

Los resultados respecto a la calidad de sentencias revelaron primeramente, que en la sentencia de primera instancia fue de alta, y en segunda instancia fue de muy alta, todo esto queda demostrando en los cuadros de resultados consolidados estipulados en el capítulo de resultados de la presente investigación.

Los cuadros 1 y 2 son la consolidación de los cuadros que se encuentran en el anexo 5 titulados como cuadro 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6; los cuales demuestran y cuantifican la calidad de cada parte de las sentencias examinadas (parte expositiva, parte considerativa y resolutive) y cada una de sus dimensiones (introducción, postura de las partes; motivación de los hechos, motivación del derecho; aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión), sentencia que fue descrita y estudiada en la base teórica procesal de la presente investigación.

Haciendo un análisis exhaustivo respecto a la sentencia de primera instancia se tiene que:

1. En la **parte expositiva** tiene una calidad de rango **alta** con una valoración de **8**, ya que en las sub dimensiones: introducción y postura de las partes, tuvieron una calidad de rango **alta** con una valoración de 4 en ambas;
2. En la **parte considerativa** tiene una calidad de rango **alta** con una valoración de **16**, ya que en las sub dimensiones: motivación de los hechos y motivación del derecho, tuvieron una calidad de rango **alta** con una valoración de 8 en ambas
3. En la **parte resolutive** tiene una calidad de rango **alta** con una valoración de **8**, ya que en las sub dimensiones: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, tuvieron una calidad de rango **alta** con una valoración de 4 en ambas.

Por ese motivo, la sumatoria total de estas sub dimensiones hacen una valoración conjunta de **32** que es equivalente a una calidad de rango **alta** para la sentencia de primera instancia.

Seguidamente y haciendo un análisis exhaustivo respecto a la sentencia de segunda instancia se tiene que:

1. En la **parte expositiva** tiene una calidad de rango **muy alta** con una valoración de **8**, ya que en las sub dimensiones: introducción y postura de las partes, tuvieron una calidad de rango **alta** con una valoración de 4 en ambas;
2. En la **parte considerativa** tiene una calidad de rango **muy alta** con una valoración de 18, ya que en las sub dimensiones: motivación de los hechos y motivación del derecho, tuvieron una calidad de rango **alta** y **muy alta** con una valoración de 8 y 10 respectivamente;
3. En la **parte resolutive** tiene una calidad de rango **alta** con una valoración de 8, ya que en las sub dimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, tuvieron una calidad de rango **mediana** y **muy alta** con una valoración de 3 y 5 respectivamente.

Por ese motivo, la sumatoria total de estas sub dimensiones hacen una valoración conjunta de **34** que es equivalente a una calidad de rango **muy alta** para la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, encontramos que los como resultados, tenemos a un examen aplicado a las partes: Expositiva, considerativa y resolutive en cada sentencia del expediente estudiado, y estas a su vez reflejaron en primera instancia que tuvo una

calidad de alta, alta y alta, y en la sentencia de segunda instancia tenemos que tuvo una calidad de alta, muy alta y alta.

VI. CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones

Cómo conclusión general se tiene que se ha podido demostrar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos en el expediente judicial Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022; tienen una calidad de rango **alta** y **Muy alta**, respectivamente.

Como conclusiones específicas tenemos dos panoramas:

- Primeramente de la **sentencia de primera instancia**.- de acuerdo al cuadro consolidado Nro. 1 de los resultados se tiene una calidad de rango **alta**.

Desglosando esto, se prevé que:

4. En la **parte expositiva** tiene una calidad de rango **alta** con una valoración de **8**, ya que en las sub dimensiones: introducción y postura de las partes, tuvieron una calidad de rango **alta** con una valoración de 4 en ambas;
5. En la **parte considerativa** tiene una calidad de rango **alta** con una valoración de **16**, ya que en las sub dimensiones: motivación de los hechos y motivación del derecho, tuvieron una calidad de rango **alta** con una valoración de 8 en ambas
6. En la **parte resolutive** tiene una calidad de rango **alta** con una valoración de **8**, ya que en las sub dimensiones: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, tuvieron una calidad de rango **alta** con una valoración de 4 en ambas.

Es por ello que la sumatoria de sus valoraciones de 8, 16 y 8, hacen un total de **32** que es equivalente a una calidad de rango **alta** para la sentencia de primera instancia.

- Seguidamente de la **sentencia de segunda instancia**.- de acuerdo al cuadro al cuadro consolidado Nro. 2 de los resultados se tiene una calidad de rango **Muy alta**. Desglosando esto, se prevé:

4. En la **parte expositiva** tiene una calidad de rango **muy alta** con una valoración de **8**, ya que en las sub dimensiones: introducción y postura de las partes, tuvieron una calidad de rango **alta** con una valoración de 4 en ambas;
5. En la **parte considerativa** tiene una calidad de rango **muy alta** con una valoración de 18, ya que en las sub dimensiones: motivación de los hechos y motivación del derecho, tuvieron una calidad de rango **alta** y **muy alta** con una valoración de 8 y 10 respectivamente;
6. En la **parte resolutive** tiene una calidad de rango **alta** con una valoración de 8, ya que en las sub dimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, tuvieron una calidad de rango **mediana** y **muy alta** con una valoración de 3 y 5 respectivamente.

Es por ello que la sumatoria de sus valoraciones de 8, 18 y 8, hacen un total de **34** que es equivalente a una calidad de rango **muy alta** para la sentencia de primera instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Águila Grados, G. (2013). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial San Marcos Aníbal Paredes Galván E.I.R.L.
- Alvarado Velloso, A. (2010). *El garantismo Procesal*. Arequipa: Editorial Adrus.
- Arévalo Ramos , L. B. (2019). *Despido Laboral y los Efectos Administrativos en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, 2017 - Tesis para optar el título de Abogada*. Pucallpa - Perú: Universidad Nacional de Ucayali .
- Betancourt, J. (2018). *El Contrato de Arbitraje Internacional como fuente de Obligaciones*. Salamanca: Universidad de Salamanca .
- Campos Barranzuela, E. (18 de Diciembre de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de Debido proceso en la justicia peruana: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carocca Perez, A. (1998). *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: Bosh.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de muestreo. CREDA. Centre de recerca en sanitat animal/dep.sanitat i anatomia anamials, universitat autonoma de barcelona. *RevEpidem*, 1:3-7.

Caso César Humberto Tineo Cabrera, fundamento jurídico 3, STC. Exp. 5068-2006-
PHC/TC. (Tribunal Constitucional 2006).

Centty, D. (2006). *Manual de Metodológico para el Investigador Científico*.

Facultad de Economía de la U.N.S.A. Arequipa: Nuevo Mundo

Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El Comercio. (18 de Febrero de 2020). *El Comercio*. Obtenido de Pucallpa: detienen
a fiscal superior que habría encabezado organización criminal:

<https://elcomercio.pe/peru/pucallpa-detienen-a-fiscal-superior-que-habria-encabezado-organizacion-criminal-ucayali-noticia/>

Enciclopedia Jurídica . (23 de Junio de 2020). *Enciclopedia Juridica.com*. Obtenido

de Accion : <http://www.encyclopedia->

[juridica.com/d/acci%C3%B3n/acci%C3%B3n.htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/acci%C3%B3n/acci%C3%B3n.htm)

Expediente N° 00007-2020-39-5002-JR-PE-01, Expediente N° 00007-2020-39-

5002-JR-PE-01 (PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE

CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS 25 de Mayo de 2020).

Gaceta Jurídica. (2015). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117*

autores destacados del País (1ra. Edición ed.). Lima: El Búho.

García Toma, V. (1998). *Análisis Sistemático de la Constitución Política de 1993*.

Lima - Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

Gozaini , O. A. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Lima: Editar S.A.

Editora BS.AS.

- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la investigación 5ta edición*. México: Mc Graw Hill.
- La Constitución Comentada. (2005). *Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. s.d: Nuevos conceptos y campos de desarrollo .
- Merado Murguía, M. (2017). *Proceso de Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios, Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y Reposición - Trabajo académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Laboral y Gestión Legal Recursos Humanos*. Arequipa - Perú: Universidad Católica de Santa María.
- Mixan Mass, F. (Mayo - Agosto 1987). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Lima - Perú: Debate Penal N° 2.
- Monroy Aroca, J. (2007). *Teoría General del proceso*. Lima: Palestra.
- Muñoz, D. (2014). *Constructores propuestos por la asesora de trabajo de investigación en el IV taller de investigación grupo B Sede Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (14 de Diciembre de 2018). *Definición.de*. Obtenido de Definición de contrato de trabajo: <https://definicion.de/contrato-de-trabajo/>
- Rioja Bermudez, A. (2008). *Constitución Política del Perú y su jurisprudencia en nuestro Tribunal Constitucional*. Lima: Jurista Editores.

- Rioja Bermudez, A. (2010). *Procesal Civil, La accion*. Lima: PUCP.
- Rioja Bermúdez, A. (07 de Enero de 2017). *¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?* Obtenido de Legis.pe:
<https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Ruiz Pacheco, L. (2016). *LA DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS SUJETO A PLAZO EN UN CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD EN LA LEGISLACION PERUANA. ANALISIS A LA LUZ DE UNA INTERPRETACION FINALISTA DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD*. Arequipa: Obtenido de Universidad Católica SAN PABLO.
- Sanchez Oliva, C. A. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalizacion de contrato en el expediente N° 00020-2019-0-0210-JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash - Pomobanda, 2020*. Huaraz, Perú: ULADECH.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. S.D.: S.D. Obtenido de https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tarrufo , M. (2009). *La Prueba, Articulos y Conferencias*. Santiago, Chile: Editorial Metropolitana.
- Terrones Jancco, J. (2019). *La desnaturalización en la aplicación e impugnación de penalidades contractuales en la ejecución de los Contratos de Concesión de Infraestructura de Transporte de uso público por el OSITRAN*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. (2020). *Línea de investigación:*

Derecho Público y Privado (Objeto de la línea: desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho Público y Privado - aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH-Católica). Registrado en el Vicerrectorado de investigación - Uladech Católica .

Valentin Cochachin, N. B. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda*

instancia sobre desnaturalización de contratos y otros; expediente N° 02391-2016-0-1801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima, 2020. Lima, Perú: ULADECH.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio:

SE AGRAGARÁ LETRAS (A, B, C, ETC.) EN REEMPLAZO DE LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES EN LAS SENTENCIAS, TODA VEZ QUE SE PRETENDE SALVAGUARDAR LA IDENTIDAD DE LOS MISMOS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00547-2016-0-2402-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : “J”
DEMANDADO : EMAPACOP SA
DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA N° 192-2017-2°JTU

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

Pucallpa, veintidós de junio del año dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 46 a 56, la ciudadana “A” interpone demanda sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, DESPIDO INCAUSADO, Y EL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS** contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO S.A. - EMAPACOP S.A.**, a fin de que se reconozca la existencia de vínculo laboral por desnaturalización de los contratos de locación de servicios; y como consecuencia de ello, se disponga su contratación como trabajador a tiempo indeterminado; se le registre en el libro de planillas; se le pague remuneraciones devengadas y demás derechos laborales desde la fecha de su cese hasta la fecha de su reposición efectiva a su puesto de labores; más el correspondiente pago costas y costos del proceso. Para lo cual alega que, ingresó a trabajar para la entidad demandada desde el 11 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010, con una interrupción del 01 de enero

de 2011 al 07 de enero de 2014 continuando nuevamente a partir del 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016, como Apoyo en el Área de Informática y equipo funcional de facturación y otros servicios requeridos por el departamento de facturación y cobranzas, puesto de trabajo donde venía percibiendo la suma de S/.1.100.00 nuevos soles mensuales, cumpliendo un horario de trabajo de 07:30 am-12:30 y 2:30- 5:00 pm de lunes a sábado; labores desempeñadas hasta el 31 de enero de 2016, fecha este en que fue despedida de manera Incausada, bajo la causal del supuesto cumplimiento o termino de contrato, sin mediar Carta, Memorando o Resolución alguna. Refiere que concurren los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo en los contratos de locación, tales como: a) La prestación Personal de Labores de parte del recurrente en la modalidad de apoyo; b) La percepción de la remuneración o retribución mensual percibida por el demandante como contraprestación a las labores efectuadas a favor de la demandada EMAPACOPSA; y c) La subordinación del demandante a las órdenes de la demandada; habiéndose desnaturalizado lo contratos de Locación. Por lo que el contrato civil suscrito con la demandada sobre la base de dichos supuestos está considerada como contrato de trabajo de duración indeterminada y cualquier decisión de la empresa demandada de dar por concluida la relación Laboral, solo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. Asimismo, señala que en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que el Principio de Primacía de la Realidad, "es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, se ha precisado que en mérito de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Expediente N°1944-2002-AA/TC) y que podemos citar a manera de ejemplo a las resoluciones recaídas en los expedientes N° 0833-2004-AA/TC 2040-2004-AA/TC, 1869-2004-AA/TC, 3071-2004-AAyTC, 2491-2005-PA/TC, 2491-2005- PA/TC, 1259-2005-PA/TC, en las que el Tribunal Constitucional, se ha basado en el Principio de Primacía de la Realidad para calificar una relación civil como laboral, y disponer la reposición del trabajador afectado por el despido arbitrario.

Por Resolución Número Uno, de fecha 05 de octubre del 2016, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo el día 30 de marzo del 2017, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, reseñándose cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

- ✓ Solicita la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016.
- ✓ Como consecuencia de lo antes indicado solicita la reposición por despido incausado, en el mismo puesto y cargo que venía ocupando hasta antes de su despido o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo.
- ✓ Solicita el pago de las remuneraciones devengadas y demás derechos laborales desde su cese hasta la fecha de su reposición efectiva.
- ✓ Asimismo solicita el pago de los intereses legales y financieros más costas y costos del proceso.

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 92 a 103, ejerciendo, primeramente, su defensa de forma deduciendo la excepción de prescripción extintiva y excepción de caducidad, pasando luego a ejercer su defensa sobre el fondo de lo pretendido en la demanda, negándola y contradiciéndola solicitando que se declare infundado en todo sus extremos con expresa condena de costas y costos. Para ello alega que, es falso y contradictorio que se señale que el demandante haya ingresado a laborar para su representada, cuando de sus contratos de locación de servicios suscritos en el año 2014 se le contrata para que preste servicios como apoyo en facturación, conforme se desprende de la cláusula tercera de los contratos de locación; asimismo, no se ha acreditado que haya existido continuidad y permanencia, así como tampoco se acredita subordinación alguna. resulta falso que a demandante haya cumplido con un horario de trabajo, puesto que no se ha acreditado en autos tal eventualidad, debiendo precisar que la demandante prestaba servicios de

medio tiempo, que no sobrepasaba las 4 horas diarias; prueba de ello. Es el hecho de que la demandante nunca ha suscrito un cuaderno de control de asistencia u otro medio que permita registrar su ingreso y salida de la demandada. Que, cuanto al despido incausado, indica que no se encuentra acreditado que la misma haya estado ocupando un puesto de trabajo, ello en virtud de que los servicios que prestaba la demandante, eran servicios que son ejecutados por terceros, asimismo, el demandante no acredita haber ingresado a prestar servicios por concurso público, entre otros aspectos que convierten su pretensión en una demanda improcedente a todas luces del derecho.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día jueves 15 de junio de 2017, habiéndose citado a las partes para la diligencia judicial de Audiencia de Juzgamiento, la misma que se llevó a cabo con la participación de las partes y sus abogados, conforme al archivo de audio y video y el acta que obra en autos de fojas 113 a 116, se realizó la confrontación de posiciones de los abogados de las partes, se declararon fundadas las Excepciones de Caducidad y Prescripción Extintiva deducidas por la demandada, y se fijaron los hechos que requerían de probanza, siendo a saber:

- ✓ *Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo que comprende el 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016.*
- ✓ *Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de las costas y costos del proceso.*

Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes, luego se escucharon los alegatos finales de los abogados de las partes, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

II. FUNDAMENTOS

1. Consideraciones Previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.¹

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el A quo en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias **las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.** Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes,

¹ "Fines del proceso e integración de la norma procesal
Artículo III.- el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia..."

sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

2. **Delimitación de la controversia.-**

2.1. Lo que solicita la demandante "A" es que la demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO S.A. - EMAPACOP S.A.**, cumpla con reconocerle una relación contractual de naturaleza laboral y, como consecuencia de ello, se disponga su contratación como trabajadora plazo indeterminado y se le registre en el libro de planillas de trabajadores con esa condición; más el correspondiente pago de costas y costos del proceso.

3. **Excepciones Procesales.-**

3.1 Conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer las excepciones, las cuales constituyen: "...medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o

presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo...”². Al respecto, es pertinente señalar que durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, en la etapa de confrontación de posiciones, el abogado de la parte demandada cumplió con exponer, oralmente, los términos en los cuales ha fundamentado las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, deducidas oportunamente; siendo que, al corrérsele traslado a la parte demandante, su abogado defensor cumplió con absolverlas enunciando las razones por las cuales considera que las mismas deberán ser desestimadas.

3.2 **Excepción de caducidad.** Es así que el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, al respecto prescribe: “La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. De las sentencias antes indicadas y del artículo citado, se desprende que, de acuerdo al Tribunal Constitucional, existen dos formas de protección ante un despido arbitrario, la cual es la restitutoria y la resarcitoria. En consecuencia, de dicho análisis, nos sirve para enfatizar que en la tipología de despidos que hace el Tribunal Constitucional respecto a la existencia de despido nulo, fraudulento, e incausado, es para establecer que en determinados supuestos de hecho, la protección será de reposición; más dicha tipología no niega que estamos ante un despido arbitrario. Esta conclusión concuerda con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el último párrafo de su fundamento 19 de la sentencia recaída en el Exp. N° 976-2001-AA/TC, en el que señala que: “El Tribunal Constitucional estima que frente al despido arbitrario, en función a sus competencias y responsabilidades, le cabe determinar la existencia o inexistencia de respeto al orden constitucional. Y en esa perspectiva –ya sea por defecto de las normas infra constitucionales o por las conductas de los sujetos de una relación laboral–, si se ha producido el respeto o la afectación de los derechos fundamentales allí consagrados” (el énfasis es nuestro).

3.3 De lo antes expuesto se desprende que la tipología de los despidos desarrollados por el Tribunal Constitucional, a efectos de establecer una forma de protección distinta,

² Sentencia en Casación emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N°795- 98-LIMA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de Marzo del 2001, pág. 7082.

resultan ser el contenido del despido arbitrario, pues como se ha señalado el despido fraudulento, incausado, o nulo, por violar algún derecho constitucional, devienen del despido arbitrario, en consecuencia, el plazo de caducidad viene hacer el establecido mediante el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo 003- 97-TR, el cual señala que ***“El plazo para accionar judicialmente en los casos de Nulidad de despido, Despido Arbitrario y Hostilidad caduca a los 30 días naturales de producido el hecho”***.

3.4 De otro lado, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 01-96-TR desarrolla las causales de suspensión del plazo de caducidad, considerando, dentro de otros, la falta de funcionamiento del Poder judicial. A su vez, el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que hay falta de funcionamiento de este Poder del Estado los días sábados, domingos, feriados no laborables, por inicio del año judicial y por el día del Juez. **Por tanto, de ello se concluye que para efectos del cómputo de los 30 días que prevé el artículo 36° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR deben considerarse únicamente los días hábiles judiciales.** Criterio este que incluso ha sido asumido como Acuerdo N° 01-99 en el Pleno Jurisdiccional Laboral del Año Judicial 1999, cuya observancia es obligatoria para los Magistrados por disposición de la Resolución Administrativa N° 005-99-SCS/CSJR del 15 de setiembre de 1999 expedida por la Sala Constitucional y Social de la corte Suprema de Justicia de la República.

3.5 En el caso de autos, se tiene que ambas partes están plenamente de acuerdo que la extinción del vínculo laboral ocurrió el **31 de enero de 2016**, fecha desde la cual se computa el plazo de los treinta días hábiles, así, del análisis de autos tenemos que la demanda fue interpuesta en fecha **04 de octubre de 2016**, conforme se verifica del sello de recepción de mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Ucayali obrante en autos a fojas 1; asimismo se debe tener en cuenta que el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 910, señala que el plazo de caducidad se suspende con el inicio del procedimiento de conciliación que se inicia ante la autoridad Administrativa de Trabajo y continúa computándose el plazo cuando este procedimiento culmina, sin embargo en el caso de autos debe concluirse que la parte reclamante no ha acudido al trámite en mención, toda vez que no existe medio probatorio que haga suponer ello,

adjuntados a su demanda. Por consiguiente, frente a ello debe concluir que no se ha producido suspensión del plazo de caducidad.

3.6 Siendo que la actora requiere una reposición por despido arbitrario, y al haberse acreditado que desde el cese de la actora, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles, resultaría por lo tanto, **declarar fundada la excepción de caducidad deducida por la parte demandada.**

3.7 **Excepción de prescripción extintiva** Esta excepción procede cuando se configura la prescripción del derecho de acción, el cual se traduce en una sanción impuesta al acreedor negligente como consecuencia del transcurso del plazo previsto en la ley para exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación determinada; plazo que en el ámbito laboral tuvo sucesivas variaciones, todas ellas aplicables estrictamente a los derechos y beneficios sociales específicos reconocidos expresamente en las normas sustantivas laborales.

3.8 Así, en lo referente a las normas que han regulado el plazo prescriptorio para el reclamo de los beneficios sociales, tenemos que conforme a la Ley N° 26513, vigente desde el 29 de julio de 1995 hasta el 23 de diciembre de 1998, se estableció que: “*Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resultan exigibles*”. Igualmente, mediante la Ley N° 27022, vigente desde el 24 de diciembre de 1998 hasta el 22 de julio de 2000 en su artículo único señalaba que: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”. Por último, la **Ley N°27321**, vigente desde el 22 de julio de 2000 hasta la fecha establece, a través de su Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final, lo siguiente: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”. Es esta última norma la aplicable a efectos de computar el plazo prescriptorio, en la medida en que estuvo vigente a la fecha en que culminó el vínculo contractual de la actora con la demandada.

3.9 Del análisis de autos tenemos que es un hecho aceptado por ambas partes y, por ende, no requerido de actuación probatoria, que la demandante laboró para la demandada en un primer periodo del *11 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010*, y en un segundo periodo comprendido desde el *08 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016*, siendo que la parte demandada considera que los derechos reclamados por la demandante, del primer periodo ya habría prescrito, basándose en lo establecido en el artículo único de la Ley 27321, alegando que, el cese de la accionante se produjo en el primer periodo el 31 de diciembre del 2010 y a la fecha de la interposición de la demanda ya había transcurrido en exceso el plazo para interponer la demanda.

3.10 Asimismo, del análisis del escrito de demanda, la accionante no expresa causal alguna de suspensión o interrupción del plazo prescriptorio, así como en la audiencia de juzgamiento tampoco hizo mención de una causal de interrupción, lo que lleva a concluir que, el plazo prescriptorio no se ha visto suspendido o interrumpido, dado que la actora no se encontraba imposibilitada de accionar ante un tribunal peruano, o haya incurrido en cualquiera de las causales contenidas en el citado artículo 1996° del Código Procesal Civil. De lo señalado hasta ahora debe tenerse en consideración que la accionante a través de la presente, pretende que se desnaturalicen los contratos de locación de servicios y como consecuentica de ello se le incorpore como trabajadora a tiempo indeterminado con todos los derecho, beneficios que le correspondan , pretensiones que se encuentran sujetas a un plazo legal para ser reclamado vía judicial, lo cual no puede suspenderse o interrumpirse automáticamente sino por causales establecidas por Ley, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

3.11 Entonces, al haber concluido el **primer periodo** contractual con fecha **31 de diciembre de 2010**, el plazo con el que contaba la demandante para solicitar judicialmente los beneficios laborales reclamado a través de la presente, **venció indefectiblemente el 31 de diciembre de 2014**; y al haber sido presentada la presente demanda el **04 de octubre de 2016** ha operado la prescripción de acuerdo al plazo estipulado en la Ley N° 27321.

3.12 Por consiguiente, en aplicación de la Ley N° 27321, que señala que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados

desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, es de verse que **la excepción deducida deviene en fundada**, al haberse interpuesto la demanda con posterioridad a esa fecha, quedando subsistente lo peticionado en lo que respecta al segundo periodo.

4. Sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes.-

4.1. **Respecto del primer hecho sujeto a actuación probatoria, tendiente a determinar si corresponde la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes durante el periodo que comprende el 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016.** Al respecto, conviene precisar que, el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes: trabajador y empleador, caracterizado por el suministro de la fuerza de trabajo de una parte, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden a la otra. La existencia de una relación de carácter laboral presupone asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Ley de Competitividad y Productividad Laboral”, siendo que los elementos básicos del contrato de trabajo son los siguientes: prestación personal, remuneración y subordinación. En cambio el contrato de locación de servicios es la prestación de servicios que se realiza en forma independiente, sin presencia de subordinación, mediante el cual el locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas exclusivamente en el contrato y sin que ello implique una situación de dependencia frente a quien lo contrata, es decir, no puede estar sujeto a horario, a seguir normas o directrices emanadas de su comitente, ni ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.

4.2. Asimismo, debe tenerse presente que, por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, en el caso de que exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en

el contrato, por lo que en el presente caso, a fin de catalogar la relación contractual entre las partes como uno de naturaleza laboral, debe proceder a verificar la concurrencia de sus elementos.

5. La presunción de laboralidad.-

5.1. Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, se establece que: *“acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”*, advirtiéndose que este dispositivo legal introduce en nuestra legislación laboral la Presunción de Laboralidad que supone un cambio sustancial en materia de probanza a favor del trabajador, pues bastará que éste demuestre que prestó sus servicios en forma personal para un empleador para presumirse la existencia de un contrato de trabajo, debiéndose entender como prestación personal de servicio a la obligación del trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo, a diferencia de la anterior regulación que exigía al demandante acreditar todos los elementos constitutivos de dicho contrato (prestación personal, remuneración y subordinación), es decir, esta presunción *“(…) supone el alivio probatorio al trabajador o ex trabajador demandante en un proceso laboral pues se facilita la demostración de la existencia de su relación laboral con su empleador o ex empleador demandado. A diferencia de la regulación actual que exige al trabajador acredite la existencia de la relación laboral –lo cual al final pasa por demostrar que su actividad fue subordinada, con la nueva ley basta la presunción para que acredite, aunque sea en forma indiciaria, que prestó servicios en forma personal al demandado”³*, sin embargo, *“(…) el hecho de que lo que se encuentre en discusión aquí sea la atribución al demandante de tutela de la condición de trabajador, determina que la presunción no pueda operar sino a partir de la aportación por el mismo de al menos un principio de prueba, que proporcione al menos indicios racionales del carácter laboral de la relación. Este principio de prueba ha estado constituido, desde la creación de la*

³ PUNTRIANO ROSAS, César (Noviembre 2010). La Presunción de Laboralidad en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En Academia de la Magistratura de Perú, Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pág. 171-198. Lima.

institución, por la demostración de la prestación del trabajo o los servicios en provecho del sujeto al que se pretende atribuir la condición de empleador”⁴.

5.2. Siendo así, corresponderá al empleador destruir esta presunción acreditando lo contrario, lo cual no significa que el empleador tendrá que demostrar la no subordinación (prueba negativa) sino que, teniendo en cuenta que las pruebas van orientadas a demostrar hechos positivos, estará obligado a demostrar el carácter autónomo o independiente de la prestación laboral o que el trabajador tenía la posibilidad de ser ayudado por otras personas o reemplazado en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador, o que la obligada a prestar los servicios era una persona jurídica y no una persona natural⁵.

6. Elementos del contrato de trabajo

6.1. Siendo así, y existiendo controversia, respecto de la naturaleza civil o laboral de la relación contractual que existió entre las partes, debe de emitirse pronunciamiento respecto de este extremo de la demanda, para lo cual se procederá a analizar si en la referida relación se presentaron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

6.2. La prestación personal: La prestación personal supone que el trabajador debe prestar sus servicios a su empleador en forma directa y personal, puesto que el contrato de trabajo precisamente tiene naturaleza *intuitu personae*, condición que es requerida por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, a diferencia de lo que se presenta en el caso de los contratos de locación de servicios en los que si bien el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por

⁴ SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo (2007). La presunción de laboralidad: ¿anacronismo jurídico o pieza clave para la recuperación de la eficacia del derecho del trabajo en el Perú?. Revista Oficial del Poder Judicial, pág. 327.

⁵ TOLEDO TORIBIO, Omar (2011). Derecho Procesal Laboral. Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497. En Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, pág. 81-82.

el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación, tal como lo señala el artículo 1776° del Código Civil.

6.3. En el presente caso, la actora prestó servicios a favor de la demandada a través de contratos de locación de servicios en el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, conforme lo admitieron las partes en sus escrito de demanda y contestación demanda y en la audiencia de juzgamiento y como se acredita con los contratos de locación servicios, obrantes a fojas 24 a 43, en los que además se advierte que en la cláusula tercera, apartado h) o g) señalan como obligación del locador lo siguiente: "*No podrá subcontratar la ejecución del servicio ni total ni parcial; así como tampoco ceder ni trasladar a terceros las condiciones, obligaciones y derechos pactados en el contrato, salvo autorización previa de la Empresa Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Coronel Portillo S.A*", con lo que se refleja el carácter personal de la contratación; aunado a ello que la demandada no ha alegado ni acreditado que la demandante fue asistida, ayudada, reemplazada o asistida por terceros, por lo que, atendiendo que las labores o actividades inherentes al servicio que presta la actora a favor de la demandada, están referidas, a prestar apoyo en facturación, a cargo del Departamento de Facturación y Cobranza, esto es, apoyo en la facturación de los recibos de agua potable y uso de alcantarillado sanitario, apoyo en los trámites para el cambio de nombre de los usuarios, entre otras labores. las mismas que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, se constituyen en labores que no pueden ser delegada a un tercero, lo que de por sí tiene el carácter de ser personalísimo, a partir de lo cual **se puede determinar que los servicios prestados por la demandante fueron de naturaleza personal**, cumpliendo éste con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo.

6.4. **La subordinación:** Conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empleador, quien tiene las facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de razonabilidad cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones recaídas en el trabajador; aspecto que no debe presentarse bajo ninguna circunstancia en el marco de un contrato de locación de

servicios pues una de las características distintivas de esta relación contractual es que el locador de servicios no se encuentra subordinado al comitente, tal como lo dispone el artículo 1764° del Código Civil.

6.5. Por lo tanto, la principal característica que diferencia un contrato de trabajo de cualquier otra relación jurídica, es la subordinación o dependencia, entendida como aquel “...vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección del otro, son los dos aspectos centrales del concepto”⁶.

6.6. En el presente caso, se tiene que conforme a lo señalado en el fundamento anterior, se encuentra acreditada la prestación personal de servicios de la demandante a favor de la parte demandada, motivo por el cual corresponde a la emplazada la carga de prueba a fin de desvirtuar la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, debe acreditar que dicha prestación de servicios se realizó de manera autónoma, pues el actual sistema procesal laboral “... introduce una especial presunción respecto a la existencia de una relación de trabajo: la presunción de laboralidad, que a diferencia de la Ley N° 26636 sólo exige que la parte demandante demuestre haber prestado sus servicios en forma personal, no siendo necesario que demuestre la existencia de subordinación, pues esta se presumirá existente y cierta, y será deber de la parte demandada demostrar en el proceso que la relación sostenida con la parte demandante fue autónoma, no encontrándose presente en ella sujeción alguna al poder de dirección de la parte demandada”⁷, es decir, en este nuevo proceso laboral lo que se debe acreditar no es la existencia de subordinación sino de autonomía e independencia, por lo que, bajo estos parámetros se tiene que evaluar si con los medios probatorios actuados en autos, la emplazada cumplió con su carga probatoria respecto de acreditar la autonomía del servicio prestado por la demandante.

⁶ NEVES MUJICA, Javier (2009): Introducción al Derecho del Trabajo, Fondo Editorial de la PUCP. 1ra. Edición, Lima, pág. 35-36.

⁷ Séptimo Considerando de la Sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia con fecha 16 de Setiembre del 2013 en la Casación N° 6865-2012-CUSCO.

6.7. Así tenemos que, de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte que la parte emplazada no cumplió con este deber probatorio, esto es, no logró desvirtuar la indicada presunción; asimismo, conforme se puede verificar de los contratos de locación de servicios, obrantes de fojas 24 a 43, en su cláusula tercera a., b., c., d., e., f., y g., las obligaciones de la actora era apoyar en la facturación de los recibos de agua potable y uso de alcantarillado sanitario, apoyo en los trámites para el cambio de nombre de los usuarios, entre otras labores. contrastaciones que no fueron cuestionadas por la demandada limitándose a señalar que dicho servicio fue de naturaleza civil; sin tenerse presente que dichas labores, constituyen labores permanentes y compatibles con las funciones o actividades permanentes de la entidad demandada, es decir, la facturación de los recibos de agua potable y uso de alcantarillado sanitario, apoyo en los trámites para el cambio de nombre de los usuarios, entre otras labores, están dentro de las actividades propias de la empresa para el desarrollo de su actividad principal; funciones que constituyen rasgos típicamente laborales y deben ser desarrollados bajo dependencia y subordinación y con sujeción a las disposiciones y directivas emitidas por la demandada y de modo alguno podrían ser realizados de modo autónomo o independiente por la demandante.

6.8. Además, debe agregarse que los servicios ejecutados por la demandante fueron utilizando los materiales e insumos proporcionados por la demandada, conforme se observa de obligaciones de la demandada, estipuladas en la cláusula tercera de los contratos de locación de servicios, Además con la percepción de una retribución fija y permanente, pues no se advierte que dicho pago responda a la culminación de algún servicio, tal como lo señala el artículo 1759° del Código Civil, máxime si la demandada, además de haberle proporcionado un lugar donde desarrolló sus labores la actora, no ha acreditado que la misma hubiere utilizado sus propios materiales o herramientas para realizar las funciones de apoyo en facturación y por el contrario se ve de los contratos de locación de servicios que la emplazada se obligaba a otorgar los implementos que se requiere para cumplir con la finalidad del contrato. Siendo así, debe concluirse que la demandada no ha acreditado con medio de prueba alguno que el servicio personal brindado por la demandante fue realizado en forma autónoma, por

el contrario, con los medios de pruebas señalados, se colige que ésta se encontraba sujeta a dependencia, razón por la que se determina la existencia de subordinación entre la demandada y la demandante.

6.9. **La remuneración:** Conforme lo señala el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. En el presente caso, está acreditado con los contratos de locación de servicios obrantes a fojas 24 a 43 que por dichos servicios, al actora percibió una contraprestación económica periódica y permanente a título de honorarios la suma de S/ 1,400.00 Soles; en tal virtud, ésta Judicatura concluye que percibió dicho importe en el período antes referido; importe que reviste las características de una remuneración, pues su percepción no estuvo condicionado al cumplimiento de ningún objetivo o meta concreta o resultado concreto y son montos fijos, permanentes y acescentes; y que se abonan por el simple transcurso del período mensual; lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la demandada; acreditándose con ello la concurrencia del elemento de la remuneración.

6.10. Consecuentemente, al haberse advertido la concurrencia de los elementos propios de un contrato de trabajo, en aplicación de los principios de laboralidad y de primacía de la realidad, **los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes se han desnaturalizado, habiéndose configurado entre las partes la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado** de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, durante los citados períodos comprendidos desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, conforme se aprecia de los contratos de locación de servicios, obrante en autos de fojas 24 a 43.

6.11. Sin perjuicio a lo antes expuesto, cabe señalar que si bien la demandada sostiene que la demandante prestaba servicios de medio tiempo, que no sobrepasaban las 04 horas diarias; es pertinente indicar que **a través del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral se ha previsto que los contratos de trabajo en régimen de tiempo parcial deben celebrarse necesariamente por escrito;** Lo cual es concordante con lo establecido en el Reglamento aprobado a través

del Decreto Supremo N° 001-96-TR, en cuyo artículo 13° también prevé que el contrato de trabajo a tiempo parcial debe ser celebrado por escrito. siendo que en el presente caso la demandada no ha acreditado si pactó por escrito la celebración de un contrato de trabajo a tiempo parcial, con la demandante, conforme a lo establecido en las normas antes referidas, y por el contrario ha quedado acreditado que la partes suscribieron contratos de locación de servicios que encubrían una relación laboral de tiempo indeterminado.

7. De los costos y costas procesales

7.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose su** cuantía o **modo de liquidación**; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado dos audiencias, en la que el abogado de la parte demandante solo participó en una, **corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a cinco (05) URP**, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los tributos, conforme ha sido previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

III. FALLO

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la **Excepción de Caducidad** deducida por la parte demandada.
2. Declarar **FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por la parte demandada, respecto a la desnaturalización de contratos, por el período comprendido entre el 11 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.
3. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, IMPUGNACIÓN DEL DESPIDO INCAUSADO, IMPUGNACIÓN DEL DESPIDO INCAUSADO, EL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y OTROS BENEFICIOS** interpuesta por “A” contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO S.A. - EMAPACOP S.A.**, por consiguiente, declaro **DESNATURALIZADOS** los Contratos de Locación de Servicios durante el período comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL**, a plazo indeterminado, entre la demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016.
4. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.
5. **EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.
6. **NOTIFICAR** a las partes con el contenido de la presente, conforme a Ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00547-2016-0-JR-LA-02
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADA : EMAPACOP SA.
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCEDENCIA : 2° JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO: TRES

Pucallpa, cuatro de Setiembre
Del año dos mil diecisiete.-

Llevada a cabo la Audiencia de Vista de la causa; producida la votación de acuerdo a ley, se emite siguiente sentencia, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Rosas Torres.**

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación la Resolución número CUATRO, CUATRO, que contiene la Sentencia ATRO, N° 192- N° 192-2017-2°JTU fecha 22 de junio de 2017, obrante a fojas 117 a 129, que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la **Excepción de Caducidad** deducida de la parte demandada.
2. Declarar **FUNDADA** la **Excepción de Prescripción Extintiva** deducida por la parte demandada, respecto a la desnaturalización de contratos, por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.
3. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, IMPUGNACIÓN DEL DESPIDO INCAUSADO, EL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y OTROS BENEFICIOS** interpuesta por “A” contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO S.A. - EMAPACOP S.A.**, por consiguiente, declara **DESNATURALIZADOS** los contratos de Locación de Servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA**

RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, entre la demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de octubre de 2016, la demandante "A", interpone demanda de desnaturalización de contratos, despido incausado y el pago de remuneraciones devengadas contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo -EMAPACOP SA., a efectos de que se disponga su contratación como trabajador a tiempo indeterminado; se le registre en el libro de planillas, se le pague remuneraciones devengadas y demás derechos laborales desde la fecha de su cese hasta la fecha de su reposición efectiva a su puesto de labores, y el pago de costas y costos del proceso.

La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número Uno de fecha 05 de octubre de 2016, que obra en autos a fojas 57/59, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada quien por intermedio de su apoderado se apersona al proceso contestando la demanda, por los fundamentos esgrimidos en su escrito que obra en autos de fojas 92a 103.

Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, se emite sentencia mediante resolución número Cuatro de fecha 22 de junio de 2017, que obra en autos a fojas 117 a 129.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION

A) APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE

De folios 143 a 147 obra el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, referido únicamente sobre las excepciones propuestas, señalando como agravios lo siguiente:

- i. **De la excepción de prescripción extintiva:** La Ley N° 27321 precisa sobre la prescripción laboral, debe tenerse presente que en ella ha establecido de que el plazo para reclamar las acreencias laborales prescriben a los cuatro (4) años contados desde la fecha del cese del trabajador, lo que quiere decir que se computa desde la última fecha del trabajador y no desde la fecha de ingreso.

- ii. **De la excepción de caducidad:** Si bien su patrocinada ha prestado sus servicios hasta el 03 de febrero de 2016 o 31 de enero de 2016, y presentó su demanda de Desnaturalización de contratos el 04 de octubre de 2016, debe tenerse presente de que la demandante al ser despedida de manera incausado, injustificada, arbitraria o fraudulenta, es que con fecha 25 de febrero de 2016 interpuso una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de este distrito Judicial, proceso que se ventiló con el Expediente N° 00266-2016-0-2402-JR-CI-02, el cual mediante sentencia ha sido declarado improcedente por no ser supuestamente la vía idónea a reclamar sus derechos y está recién con fecha 06 de setiembre de 2016 ha sido declarada consentida, la misma que recién con fecha 14 del mismo mes y año se le ha notificado, por ello antes de que venciese los treinta (30) días naturales es que hemos vuelto a presentar demanda.

No apelan los demás extremos referidos al fondo de la controversia

B) APELACION DE LA PARTE DEMANDADA

De folios 150 a 156 obra el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, referido únicamente sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, señalando como agravios lo siguiente:

- i. La existencia de vicios que vulneran la garantía de la debida motivación de las resolución judiciales, que al formar parte del contenido esencial del debido proceso, ambos reconocidos como principios y derecho de la función jurisdiccional por los incisos 5 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ocasionan agravio a su representada, al no haber cumplido con sustentar debidamente el fallo expedido en ella.
- ii. La aplicación indebida del Principio de Primacía de la Realidad, por cuanto no se han acreditado los hechos suscitados en la realidad, y ha regido el fallo a los documentos existentes en autos y contratos. Con lo que el juez concluye la desnaturalización de los contratos de locación de servicios.
- iv) Vulneración al Derecho Constitucional de libre contratación, al cuestionar la contratación regida por el Código Civil al que se encontraba registrado el demandante.
- v) Valoración indebida de medio probatorios.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Delimitación de la controversia

1. Es materia de apelación por parte de la demandante el extremo que declara fundada las excepciones de caducidad y prescripción extintiva deducida por la parte demandada. Y por parte de la demandada es materia de apelación el extremo de la sentencia que declara fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos entre otros.

En el presente caso, el demandante pretende se declare desnaturalización de contratos, reposición por despido incausado y el pago de remuneraciones devengadas contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo SA-EMAPACOP SA., a efectos de que se disponga su contratación como trabajador a tiempo indeterminado; se le registre en el libro de planillas, se le pague remuneraciones devengadas y demás derechos laborales desde la fecha de su cese hasta la fecha de su reposición efectiva a su puesto de labores, y el pago de costas y costos del proceso, dirigiendo su demanda en contra de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. - EMAPACOP SA.

Por su lado, la emplazada deduce Excepción de Prescripción Extintiva y Excepción de Caducidad, y contesta la demandada la cual contradice en todos sus extremos, por cuanto es falso y contradictorio que se señale que la demandante haya ingresado a laborar para su representada, cuando de sus contratos de locación de servicios suscritos en el año 2014 se le contrata para que preste servicios como apoyo en facturación, conforme se desprende de la cláusula tercera de los contratos de locación; asimismo, no se ha acreditado que haya existido continuidad y permanencia.

Es así, que en la Audiencia de Juzgamiento, realizada con fecha 15 de junio del 2017 (fojas 113/116), con presencia de las partes intervinientes, el juez de la causa declara fundada las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, indicándoles que el sustento de las mismas estará contenida en la sentencia; asimismo fija como hechos necesitados de actuación probatoria:

- Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016.

- Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de costas y costos del proceso.

Delimitación de la controversia, con la que las partes estuvieron de acuerdo, no siendo materia de cuestionamiento.

Expuesto así los hechos alegados, se procederá a delimitar la materia de conflicto que, en esta sede de apelación toca resolver. Bajo un contexto de la justificación de las decisiones judiciales (expresar las razones que sustenten la decisión judicial), la solución dependerá del problema que pueda plantearse en cada caso.

El caso que nos ocupa se trata de un PROBLEMA DE PRUEBA⁸, teniendo en cuenta que la demandada incide en cuestionar la existencia de una relación laboral; entonces, se deberá determinar si entre las partes ha existido una relación laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, estando a que se cuestiona que existe una indebida valoración probatoria, se verificará si existe tal defecto denunciado. Además si las resoluciones que amparan las excepciones de caducidad y prescripción extintiva han sido emitidas con arreglo a ley.

En consecuencia, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por las partes.

ABSOLUCION DE AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2. Es necesario precisar que la parte demandante sólo ha impugnado los extremos de la sentencia que amparan las excepciones de Prescripción extintiva y Caducidad; entonces, a continuación se procederá al correspondiente análisis. Con respecto al **primer agravio, de la excepción de prescripción extintiva**: La Ley N° 27321 precisa sobre la prescripción laboral, debe tenerse presente que en ella ha establecido de que el plazo para reclamar las acreencias laborales prescriben a los cuatro (4) años contados desde la fecha del cese del trabajador, lo que

⁸ Sobre la Justificación de las decisiones judiciales al resolver los casos fáciles o difíciles, se plantean diversos problemas, entre ellos, el Problema de Prueba: "que se plantean a propósito de si ha tenido o no lugar un determinado hecho". Ver: ARGUMENTACION Y CONSTITUCION, Manuel Atienza, disponible en: http://www3.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf p. 26.

quiere decir que se computa desde la última fecha del trabajador y no desde la fecha de ingreso.

3. Previo a la absolución de los agravios, se estima pertinente citar algunos conceptos que permitan dilucidar con mayor claridad la controversia planteada, es así que, en principio tenemos que la **excepción**, es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos⁹
4. El Artículo 446° del Código Procesal Civil, describe una lista de excepciones que el demandado puede proponer, con el objeto de defender sus intereses, entre ellas, las excepciones que en este caso, se ha propuesto.
5. Respecto a 5.la excepción de prescripción extintiva, excepción de prescripción extintiva, ésta es regulada en el artículo 446 inciso 12) del Código Procesal Civil. La excepción de prescripción extintiva es aquel instrumento procesal destinado a lograr la conclusión del proceso y el no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma, en virtud de la institución que le sirve de presupuesto, la que tiene efectos extintivos en relación a la acción por el solo transcurso del tiempo preestablecido en la ley. La excepción de prescripción extintiva es de naturaleza procesal y emerge como oposición al ejercicio indebido de una acción ya prescrita por haber transcurrido el plazo dispuesto en la ley¹⁰.
6. Como bien se ha señalado, esta excepción, se dirige buscar la conclusión del proceso, que en el presente caso recae sobre el primer periodo laborado por la demandante a favor de la demandada, que es desde el **11 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010**, por cuanto la demandada considera que este periodo reclamado ya habría prescrito. Al respecto, la demandante alega que la ley N° 27321 precisa que el plazo para reclamar las acreencias laborales prescriben a los cuatro (4) años contados desde la fecha del cese del trabajador, lo que quiere decir que se computa desde la última fecha del trabajador y no desde la fecha de ingreso.

⁹ DEVIS ECHANDIA, Teoría General del Proceso, Tomo I, 1984, p.264.

¹⁰ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II: 485

7. Sobre este particular, el artículo único de la Ley N° 27321 - Ley que Establece el nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, señala: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”. En tal sentido el efecto principal de la prescripción extintiva consiste en la imposibilidad de exigir el cumplimiento de un derecho en vía judicial, aunque el mismo no se extingue, lo cual significa que puede ser reclamado por su titular como una obligación natural. Asimismo, debe precisarse que la prescripción en el ámbito laboral no opera desde cualquier momento, sino desde el cese de la relación laboral, por ello resulta indispensable, en primer lugar establecer la fecha de la terminación laboral, a efectos de verificar el plazo prescriptorio.
8. De la revisión integral del expediente, se aprecia que la demandante sostuvo dos periodos laborales marcados con la empresa demandada, el mismo que ha sido reconocido por las partes, siendo los mismos:
 - PRIMER PERIODO: Del 11 de julio del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2010, bajo contratos de locación de servicios.
 - SEGUNDO PERIODO: Del 08 de enero del 2014 al 31 de enero del 2016, bajo contratos de locación de servicios

Al respecto, se evidencia la existencia de dos relaciones laborales sostenida entre las partes, habiendo terminado el primer periodo laboral al **31 de diciembre del 2010** 31 de diciembre del 2010, en ese sentido, la de diciembre del 2010 accionante tenía plazo para solicitar judicialmente el reconocimiento de los derechos laborales derivados de la primera relación laboral (11/07/2008 al 31/12/2010), hasta el 31 de diciembre del **31 de diciembre del 2014**; sin embargo interpone demanda para su reconocimiento recién el **04 de octubre de 2016**, habiendo operado en exceso el plazo prescriptorio estipulado por el artículo único de la ley en comento. Por tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada en este extremo.

9. Con respecto al **segundo agravio, de la excepción de caducidad**: señala que si bien su de la excepción de caducidad: su patrocinada ha prestado sus servicios hasta el 03 de febrero de 2016 o 31 de enero de 2016, su demanda de Desnaturalización de contratos es del 04 de octubre de 2016, debe tenerse presente que con fecha 25 de febrero de

2016 interpuso una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de este distrito Judicial, proceso que se ventiló con el Expediente N° 00266-2016-0-2402-JR-CI-02, el cual mediante sentencia ha sido declarado improcedente por no ser supuestamente la vía idónea a reclamar sus derechos y está recién con fecha 06 de setiembre de 2016 ha sido declarada consentida, la misma que recién con fecha 14 del mismo mes y año se le ha notificado, por ello antes de que venciese los treinta (30) días naturales es que ha vuelto a presentar demanda

10. El presente proceso fue iniciado con fecha **04 de octubre del 2016**, el mismo que tiene octubre del 2016 como pretensión entre otros, la reposición de la demandante a su centro de trabajo, el mismo que a la fecha de su cese (**31 de enero del 2016**), ya había transcurrido el plazo para solicitarlo, motivo por el cual el Juez de la causa ha declarado la caducidad de la acción de la pretensión de reposición por despido incausado, decisión que se encuentra justificada con lo previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-97-TR.
11. En efecto, el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-97-TR, prescribe: "*El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho*".

A mayor abundamiento, sobre este particular, en el **II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral** de fecha 8 y 9 de mayo 2014, en el **Tema 3.2**.

“¿Cuál es plazo de caducidad y cómo se computa, para presentar una demanda de reposición incausado o despido fraudulento?”

El Pleno Acordó por unanimidad:

El plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles de producido el despido calificado como institucional, de conformidad con el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR. (...)".

12. La recurrente alega que si bien ha prestado sus servicios hasta el 03 de febrero de 2016 o 31 de enero de 2016, su demanda de Desnaturalización de contratos es del 04 de octubre de 2016, debe tenerse presente que con fecha 25 de febrero de 2016 interpuso una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de este distrito Judicial, proceso que se ventiló con el Expediente N° 00266-2016-0-2402-JR-CI-02, el cual mediante sentencia ha sido declarado improcedente por no ser supuestamente la vía idónea a reclamar sus derechos y está recién con fecha 06 de setiembre de 2016 ha sido declarada consentida, la misma que recién con fecha 14 del mismo mes y año se le ha notificado, por ello antes de que venciese los treinta (30) días naturales es que ha vuelto a presentar demanda.
13. Sobre este particular, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 910, señala que: " El plazo de caducidad en materia laboral, se suspende a partir de la fecha en que cualquiera de las partes precisadas en el artículo anterior presenta la solicitud de Audiencia de Conciliación y hasta la fecha en que concluya el procedimiento". En el presente caso, de la revisión de los documentos acompañados a la demanda, no se advierte que se haya iniciado tal procedimiento, siendo esta la única situación contemplada por la ley a efectos de suspender el plazo de caducidad para solicitar la reposición por despido incausado; por tanto la circunstancia que el demandante haya interpuesto demanda de amparo y que el mismo haya sido declarado improcedente, éste no suspende el plazo de caducidad para demandar reposición por despido incausado.
14. Entonces, la excepción caducidad de la acción respecto de la pretensión de reposición por despido incausado, se encuentra fundada en derecho, por tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada en este extremo.

ABSOLUCION DE AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDA

15. Es necesario precisar que la parte demandada sólo ha impugnado el extremo de la sentencia que ampara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016 y en consecuencia reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016; en

consecuencia, se procederá al correspondiente análisis respecto al primer agravio de la demandada, respecto a los argumentos tendientes a cuestionar la sentencia impugnada acusando defecto motivacional, es decir, se incide en cuestionar la sentencia por estimar que carece de la debida motivación. Sobre este particular, en principio cabe anotar que respecto al deber de la motivación es de tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia sobre el Derecho Constitucional a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, el Tribunal Constitucional ha reiterado lo siguiente:

"Este Colegiado ha dejado establecido a través de su jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones "(...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" (STC 1480-2006-AA/TC, Fundamento 2). (...)"

Asimismo, respecto a la garantía de la debida motivación, ha enfatizado que, "Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la STC N.º 1230-2002-HC/TC, se señaló que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado

guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC]¹¹

16. Bajo esta línea jurisprudencial, de la revisión de los actuados se tiene que la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda de Desnaturalización de contratos, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose la vulneración del derecho de la debida motivación de la resolución judicial, pues la Sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que justifican su fallo estimatorio en parte, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada se ha determinado que la desnaturalización de contratos de locación de servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, se encuentra debidamente acreditado a través de los contratos de locación de servicios adjuntados al expediente, suscritos entre la señora “A” y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A., convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada, bajo los demás términos y fundamentos que se precisan en la misma, razón por la cual, se declaró fundada en parte la demanda de desnaturalización de los contratos de locación de servicios respecto a dicho periodo.
En efecto, respecto a la existencia de la relación laboral, fecha de ingreso y fecha de cese, se encuentra debidamente explicitado en los Fundamentos Sexto. Se verifica que si se encuentra motivada respecto

¹¹ EXP. N.º 00268-2012-PHC/TC, Sentencia de fecha 18 de setiembre de 2012, Fundamento N° 3

a la existencia del elemento del contrato de trabajo, esto es, la subordinación, que lo diferencia de un contrato de naturaleza civil, pues se ha tenido en cuenta la concurrencia de este elemento del contenido de las cláusulas de los citados contratos, donde se aprecia que el demandante no podía subcontratar la ejecución del servicio ni total ni parcial, como tampoco ceder ni trasladar a terceros las condiciones, obligaciones y derechos pactados en el contrato, salvo previa autorización de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo SA.

17. En cuanto al segundo y cuarto agravio, se alega la indebida aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y valoración indebida de medios probatorios. Al respecto, respecto a tal principio cabe señalar que el Tribunal Constitucional define como: “Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)”¹².
18. El artículo 4° del Decreto Supremo N°003-97-TR establece que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". De dicho artículo se desprende que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal del servicio por parte del trabajador; (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación frente al empleador.
19. Asimismo, cabe señalar el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en sus acápites 1 y 2 establece: "23.1.- **La carga de la prueba corresponde** La carga de la prueba corresponde La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los a quien los contradice alegando nuevos hechos a quien los contradice alegando nuevos hechos contradice alegando nuevos hechos (...); 23.2.- **Acreditada la prestación personal de Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de presume la existencia de un vínculo laboral a un vínculo laboral a plazo indeterminado, plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.**

¹² EXP. N° 03710-2005-PA/TC, Sentencia de fecha 31 de enero de 2006, Fundamento N° 4.

Es menester precisar que, en virtud de esta presunción de laboralidad, "(...) se exige únicamente al trabajador acreditar la prestación personal de servicios a fin de que, activando la presunción iuris tantum a que se hace referencia el artículo 23 numeral 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se presuma la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado. Precisa, la nueva norma procesal, "salvo prueba en contrario". Y, es que precisamente, una de las características de las presunciones iuris tantum es admitir la posibilidad de que la parte perjudicada con la consecuencia jurídica prevista por ley, aporte al proceso -y específicamente al juez-, de otros medios de prueba que desvirtúen la conclusión a la que precedentemente se arribó al comprobarse la existencia del mismo supuesto fáctico dispuesto en la norma. Por tal motivo, en el caso del empleador, éste deberá acreditar que aún cuando se compruebe la existencia de prestación personal de servicios, éstos no se desarrollaron bajo subordinación; este último elemento característico de una relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Siguiendo esta línea, entonces, de acreditarse la prestación personal de servicios le corresponderá al empleador en el supuesto de contradecir la pretensión, probar, según corresponda: i) la existencia de una relación civil; ii) que la relación laboral es de tiempo determinado (modal o plazo fijo); iii) que la relación es de naturaleza administrativa (CAS); o que, iv) la prestación de servicios no tiene carácter personal, destruyendo así la presunción prevista en el artículo 23 numeral 23.2. Anótese además que, esta presunción de laboralidad opera en dos ámbitos del Derecho Laboral; el primero, como es notorio, en el campo procesal al brindar los elementos de convicción al juez de trabajo para declarar la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado; y, a nivel sustantivo, como base para el reconocimiento de derechos laborales de carácter irrenunciable, conforme lo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución".

20. En el presente caso la prestación personal de servicios se encuentra probada, conforme se encuentra debidamente analizada en la recurrida, no habiendo aportado la parte demandada prueba suficiente que lo desvirtúe; sin perjuicio de ello, este Colegiado, procederá analizar la concurrencia de los tres elementos del contratos de trabajo: a) Prestación Personal, b) Subordinación y c) Remuneración.

a) **Prestación personal**

Respecto a verificar si efectivamente la demandante venía prestando sus servicios de manera **Personal del periodo comprendido del 08 de enero del 2014 al 31 de enero del 2016**, ello se acredita con las copias de los Contratos de Locación de Servicios de folios 24/43, de las que se desprende que la entidad demandada y la demandante formalizaron sendos contratos, que por sus características detalladas en los mismos, se asignó al demandante la actividad de Apoyo en el Departamento de Facturación y cobranza, cuyas labores el demandante cumplió de **forma personal**, tal como se aprecia de los contratos de locación de servicios, cuando en su cláusula tercera, inciso h) o g) señala como obligación del demandante:

" No podrá subcontratar la ejecución del servicio ni total ni parcialmente; así como tampoco ceder ni trasladar a terceros las condiciones, obligaciones y derechos pactados en el contrato, salvo autorización previa de la empresa Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Coronel Portillo S.A."

En tal razón, se tiene por cierto que la demandante prestó servicios efectivos en forma personal para la demandada, realizando apoyo en labores de análisis de las cuentas corrientes de los usuarios con deudas de pensiones y/o convenios de años anteriores, apoyo en el control y registro de los ingresos que efectúen los bancos y centros de recaudación, entre otros; labores que por su propia naturaleza tiene el carácter de personalísimo, no pudiendo ser delegadas a un tercero.

b) **Subordinación**

La subordinación es el elemento más importante del contrato de trabajo, pues, su ausencia origina que no se configure el mismo. La subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, permite al empleador ejercer el poder de dirección el cual está facultado para organizar el trabajo de acuerdo a las necesidades del empleador.

En cuanto a este elemento del contrato de trabajo, respecto a los servicios prestados por la demandante como Apoyo en el Departamento de Facturación y Cobranza, se aprecia que de los

contratos de locación de servicios, obrante a fojas 24/43, en la cláusula tercera, se encuentra enumeradas todas las labores que debía desempeñar la demandante, las mismas que por su naturaleza como son las de apoyo en labores de análisis de las cuentas corrientes de los usuarios con deudas de pensiones y/o convenios de años anteriores, apoyo en el control y registro de los ingresos que efectúen los bancos y centros de recaudación, entre otras, las mismas que no fueron negadas por la demandada, se constituyen en actividades propias de la empresa demandada, debiendo desarrollarla bajo dependencia y subordinación.

Así también, de la misma cláusula tercera, de las obligaciones de la empresa, se encuentra la de otorgar los implementos que se requiera para cumplir la finalidad del contrato, siendo esto un rasgo más de subordinación.

Por tanto, se ha podido determinar que la demandante al celebrar los contratos de locación de servicios con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba Apoyo en el Departamento de Facturación y cobranza, entre otros, servicios que debían realizarse de manera permanente, y que han sido debidamente meritados en la sentencia apelada.

De lo detallado y expuesto, se verifica que en los hechos, la demandada ejercitaba el poder de dirección y supervisión, propios de control en las labores efectuadas por la demandante.

c) **Remuneración**

Sobre este tópico, teniendo en cuenta que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal y bajo una situación de subordinación se deduce que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza de remuneración, la misma que se encuentra establecida en los Contratos de Locación de Servicios obrantes a fojas 24/43, que durante el periodo laborado por el actor, esto es desde el **08 de enero del 2014 al 31 de enero 2018**, la demandante como contraprestación una remuneración mensual y permanente, en la suma de S/.1,400.00 soles.

21. Respecto a la alegación de la valoración indebida de los medios probatorios, y demás alegaciones que en puridad tienden a cuestionar la relación de naturaleza laboral. Al respecto, es de resaltar que de lo

desarrollado precedentemente y lo valorado en la sentencia impugnada, queda claramente establecido el vínculo laboral existente entre el demandante y la empresa demandada. De este modo se ha verificado que en el presente caso, se ha presentado una discordancia entre lo que los sujetos procesales dicen y lo que ocurrió efectivamente; así pues la demandada niega la existencia de una relación laboral, lo cierto es que conforme a lo desarrollado anteladamente y lo sustentado en la recurrida se constata la existencia de una relación laboral en base al **Principio de la Primicia de la Realidad**, y que en este caso, el Juzgador debe hacer prevalecer la relación sobre la apariencia.

22. Con respecto al tercer agravio sobre la Vulneración al Derecho Constitucional de libre contratación, al cuestionar la contratación regida por el Código Civil al que se encontraba registrado el demandante. Sobre este particular, el derecho de "libre contratación", el Tribunal Constitucional, lo ha definido en reiteradas jurisprudencias: "(...) el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público (STC 7339-2006-PA/TC, fundamento 47)".
23. En el presente caso, éste argumento carece de asidero legal, puesto que no se está prohibiendo la celebración o el uso de los Contratos de Locación de Servicio, sino que conforme al principio de primacía de realidad, al existir desnaturalización de dicha contratación civil, es que éstos han pasado a ser considerados como contratos de naturaleza laboral, por cuanto la contratación mediante locación de servicios lo eran para encubrir un vínculo laboral. Es decir, en virtud de tal principio, la forma cede ante los hechos, los cuales determinan la naturaleza jurídica de la situación producida, como ocurre cuando se reconoce la existencia de la relación laboral al concurrir los elementos tipificantes del contrato de trabajo, **al margen de que la formalidad** pueda presentar un contrato civil, formalmente de locación de servicios.
24. A mayor abundamiento, el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000, estableció a propósito del contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo que: “si el juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios o mercantil, deberá preferir la aplicación de los

principios de la *primacía de la realidad* y de *irrenunciabilidad* sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan”. En este caso, es aplicable dicho principio en atención a que debe prevalecer la realidad por sobre la forma que las partes hayan adoptado la relación contractual. De manera que en aplicación del principio de primacía de la realidad existía una relación contractual de naturaleza laboral.

En conclusión (juicio de subsanación)

25. De todo lo analizado y lo meritado en la sentencia impugnada se ha podido determinar que los contratos de locación de servicios del periodo comprendido del **08 de enero del 2014 al 31 de enero del 2016**, se encuentra desnaturalizados, por tanto la demandante se encontraba comprendida bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.
26. En consecuencia, encontrándose la sentencia impugnada debidamente motivada que cumplidamente justifican el fallo estimatorio en parte que ampara desnaturalización de los contratos de locación de servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016 y en consecuencia reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia corresponde confirmar la sentencia apelada.
27. Cabe aclarar, que mediante la resolución apelada, el juzgador resuelve:
 1. Declarar FUNDADA la Excepción de Caducidad deducida por la parte demandada;
 2. Declarar FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por la parte demandada, respecto a la desnaturalización de contratos, por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010;
 3. Declarar fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos, impugnación del despido incausado, el pago de remuneraciones devengadas y otros beneficios interpuesta por “A” contra la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO S.A. - EMAPACOP S.A., por consiguiente, declara DESNATURALIZADOS los contratos de Locación de Servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, a plazo indeterminado, entre la demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016.
28. Sin embargo, se advierte que conforme a la fundamentación desarrollada por el juez en la sentencia apelada, solo ha sido amparada

el extremo de la demanda, que solicita se declare desnaturalizados los contratos de Locación de Servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia, reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, a plazo indeterminado, entre la demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016.

29. Por tanto, y conforme a los fundamentos expresados en la resolución materia de apelación, y lo analizado por este Colegiado Superior, corresponde confirmar este extremo de la sentencia, debiendo aclararse la parte resolutive de la misma.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades otorgadas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Nueva Ley Procesal de Trabajo, **RESOLVO: CONFIRME** la Resolución **CUATRO**, que contiene la resuelve: 1. Declara **FUNDADA** la **Excepción de Caducidad** deducida por la parte demandada respecto a la pretensión de reposición por despido incausado; 2. Declarar respecto a la desnaturalización de contratos, por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010; 3. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** en el extremo de la **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS** durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia, se conoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL**, a plazo indeterminado, entre la demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016.

Notifíquese.

Señores

B.T. (PRESIDENTE)

R.T.

B.C.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El</i></p>

			<p>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la **individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.** **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
7. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
8. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor*

del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ♣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ♣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40

= Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24

= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,

15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,

7 u 8 =

Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

· La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
													50		

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36

= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24

= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11

o 12

Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1. Calidad de la parte expositiva, sentencia primera instancia.- Con énfasis en la introducción y la postura de las partes.- Sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en el expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, distrito judicial de Ucayali 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00547-2016-0-2402-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO</p> <p>JUEZ : “J”</p> <p>DEMANDADO : EMAPACOP SA</p> <p>DEMANDANTE : “A”</p> <p><u>SENTENCIA N° 192-2017-2°JTU</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X				8		

Postura de las partes	<p>Pucallpa, veintidós de junio del año dos mil diecisiete.</p> <p>IV. ANTECEDENTES:</p> <p>Mediante escrito de fojas 46 a 56, la ciudadana “A” interpone demanda sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, DESPIDO INCAUSADO, Y EL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS contra la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO S.A. - EMAPACOP S.A., a fin de que se reconozca la existencia de vínculo laboral por desnaturalización de los contratos de locación de servicios; y como consecuencia de ello, se disponga su contratación como trabajador a tiempo indeterminado; se le registre en el libro de planillas; se le pague remuneraciones devengadas y demás derechos</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
-----------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>laborales desde la fecha de su cese hasta la fecha de su reposición efectiva a su puesto de labores; más el correspondiente pago costas y costos del proceso. Para lo cual alega que, ingresó a trabajar para la entidad demandada desde el 11 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010, con una interrupción del 01 de enero de 2011 al 07 de enero de 2014 continuando nuevamente a partir del 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016, como Apoyo en el Área de Informática y equipo funcional de facturación y otros servicios requeridos por el departamento de facturación y cobranzas, puesto de trabajo donde venía percibiendo la suma de S/.1.100.00 nuevos soles mensuales, cumpliendo un horario de trabajo de 07:30 am-12:30 y 2:30-5:00 pm de lunes a sábado; labores desempeñadas hasta el 31 de enero de 2016, fecha este en que fue despedida de manera Incausada, bajo la causal del supuesto cumplimiento o termino</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de contrato, sin mediar Carta, Memorando o Resolución alguna. Refiere que concurren los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo en los contratos de locación, tales como: a) La prestación Personal de Labores de parte del recurrente en la modalidad de apoyo; b) La percepción de la remuneración o retribución mensual percibida por el demandante como contraprestación a las labores efectuadas a favor de la demandada EMAPACOPSA; y c) La subordinación del demandante a las órdenes de la demandada; habiéndose desnaturalizado lo contratos de Locación. Por lo que el contrato civil suscrito con la demandada sobre la base de dichos supuestos está considerada como contrato de trabajo de duración indeterminada y cualquier decisión de la empresa demandada de dar por concluida la relación Laboral, solo podría sustentarse en una causa justa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecida por la ley y debidamente comprobada. Asimismo, señala que en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que el Principio de Primacía de la Realidad, "es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, se ha precisado que en mérito de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Expediente N°1944-2002-AA/TC) y que podemos citar a manera de ejemplo a las resoluciones recaídas en los expedientes N° 0833-2004-AA/TC 2040-2004-AA/TC, 1869-2004-AA/TC, 3071-2004-AAyTC, 2491-2005-PA/TC, 2491-2005-PA/TC, 1259-2005-PA/TC, en las que el Tribunal Constitucional, se ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>basado en el Principio de Primacía de la Realidad para calificar una relación civil como laboral, y disponer la reposición del trabajador afectado por el despido arbitrario.</p> <p>Por Resolución Número Uno, de fecha 05 de octubre del 2016, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo el día 30 de marzo del 2017, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, reseñándose cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Solicita la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 11 de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Como consecuencia de lo antes indicado solicita la reposición por despido incausado, en el mismo puesto y cargo que venía ocupando hasta antes de su despido o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo. ✓ Solicita el pago de las remuneraciones devengadas y demás derechos laborales desde su cese hasta la fecha de su reposición efectiva. ✓ Asimismo solicita el pago de los intereses legales y financieros más costas y costos del proceso. <p>Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 92 a 103, ejerciendo, primeramente, su defensa de forma deduciendo la excepción de prescripción extintiva y excepción de caducidad, pasando luego a ejercer su defensa sobre el fondo de lo pretendido en la demanda, negándola y contradiciéndola solicitando que se declare infundado en todo sus extremos con expresa condena de costas y costos. Para ello alega que, es falso y contradictorio que se señale que el demandante haya ingresado a laborar para su representada, cuando de sus contratos de locación de servicios suscritos en el año 2014 se le contrata para que preste servicios como apoyo en facturación, conforme se desprende de la cláusula tercera de los contratos de locación; asimismo, no se ha acreditado que haya existido continuidad y permanencia, así como tampoco se acredita subordinación alguna.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulta falso que a demandante haya cumplido con un horario de trabajo, puesto que no se ha acreditado en autos tal eventualidad, debiendo precisar que la demandante prestaba servicios de medio tiempo, que no sobrepasaba las 4 horas diarias; prueba de ello. Es el hecho de que la demandante nunca ha suscrito un cuaderno de control de asistencia u otro medio que permita registrar su ingreso y salida de la demandada. Que, cuanto al despido incausado, indica que no se encuentra acreditado que la misma haya estado ocupando un puesto de trabajo, ello en virtud de que los servicios que prestaba la demandante, eran servicios que son ejecutados por terceros, asimismo, el demandante no acredita haber ingresado a prestar servicios por concurso público, entre otros aspectos que convierten su pretensión en una demanda improcedente a todas luces del derecho.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Revisado el escrito de contestación de la demanda, se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día jueves 15 de junio de 2017, habiéndose citado a las partes para la diligencia judicial de Audiencia de Juzgamiento, la misma que se llevó a cabo con la participación de las partes y sus abogados, conforme al archivo de audio y video y el acta que obra en autos de fojas 113 a 116, se realizó la confrontación de posiciones de los abogados de las partes, se declararon fundadas las Excepciones de Caducidad y Prescripción Extintiva deducidas por la demandada, y se fijaron los hechos que requerían de probanza, siendo a saber:</p> <p>✓ <i>Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo que comprende el 08 de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>enero de 2014 al 31 de enero de 2016.</i></p> <p>✓ <i>Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de las costas y costos del proceso.</i></p> <p>Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes, luego se escucharon los alegatos finales de los abogados de las partes, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente judicial Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, distrito judicial de Ucayali 2022.

Lectura: El cuadro 1 nos muestra la calidad respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, donde el rango de calidad es de: alta. Con una valoración de 8.

Cuadro 5.2. Calidad de la parte Considerativa, sentencia primera instancia.- Con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.- Sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en el expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, distrito judicial de Ucayali 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	5	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>V. FUNDAMENTOS</p> <p>4. Consideraciones Previas.-</p> <p>4.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>				X					16	

	<p>4.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el A quo en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.</p>	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>														
Motivación del derecho	<p>4.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se</p>				X										

<p>actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.</p> <p>4.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.</p> <p>5. <u>Delimitación de la controversia.-</u></p>	<p>orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.1. Lo que solicita la demandante “A” es que la demandada EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO S.A. - EMAPACOP S.A., cumpla con reconocerle una relación contractual de naturaleza laboral y, como consecuencia de ello, se disponga su contratación como trabajadora plazo indeterminado y se le registre en el libro de planillas de trabajadores con esa condición; más el correspondiente pago de costas y costos del proceso.</p> <p>6. <u>Excepciones Procesales.</u>-</p> <p>4.1 Conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer las excepciones, las cuales constituyen: “...medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo...”. Al respecto, es pertinente señalar que durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, en la etapa de confrontación de posiciones, el abogado de la parte demandada cumplió con exponer, oralmente, los términos en los cuales ha fundamentado las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, deducidas</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oportunamente; siendo que, al correrse traslado a la parte demandante, su abogado defensor cumplió con absolverlas enunciando las razones por las cuales considera que las mismas deberán ser desestimadas.</p> <p>4.2 <u>Excepción de caducidad.</u> Es así que el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, al respecto prescribe: “La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. De las sentencias antes indicadas y del artículo citado, se desprende que, de acuerdo al Tribunal Constitucional, existen dos formas de protección ante un despido arbitrario, la cual es la restitutoria y la resarcitoria. En consecuencia, de dicho análisis, nos sirve para enfatizar que en la tipología de despidos que hace el Tribunal Constitucional respecto a la existencia de despido nulo, fraudulento, e incausado, es para establecer que en determinados supuestos de hecho, la protección será de reposición; más dicha tipología no niega que estamos ante un despido arbitrario. Esta conclusión concuerda con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el último párrafo de su fundamento 19 de la sentencia recaída en el Exp. N° 976-2001-AA/TC, en el que señala que: “El Tribunal Constitucional estima que frente al despido arbitrario, en función a sus competencias y responsabilidades, le cabe determinar la existencia o inexistencia de respeto al orden constitucional. Y en esa perspectiva –ya sea por defecto de las normas infra constitucionales o por las conductas de los sujetos de una relación laboral–, si se ha producido el respeto o la afectación</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los derechos fundamentales allí consagrados” (el énfasis es nuestro).</p> <p>4.3 De lo antes expuesto se desprende que la tipología de los despidos desarrollados por el Tribunal Constitucional, a efectos de establecer una forma de protección distinta, resultan ser el contenido del despido arbitrario, pues como se ha señalado el despido fraudulento, incausado, o nulo, por violar algún derecho constitucional, devienen del despido arbitrario, en consecuencia, el plazo de caducidad viene hacer el establecido mediante el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo 003- 97-TR, el cual señala que <i>“El plazo para accionar judicialmente en los casos de Nulidad de despido, Despido Arbitrario y Hostilidad caduca a los 30 días naturales de producido el hecho”</i>.</p> <p>4.4 De otro lado, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 01-96-TR desarrolla las causales de suspensión del plazo de caducidad, considerando, dentro de otros, la falta de funcionamiento del Poder judicial. A su vez, el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que hay falta de funcionamiento de este Poder del Estado los días sábados, domingos, feriados no laborables, por inicio del año judicial y por el día del Juez. Por tanto, de ello se concluye que para efectos del cómputo de los 30 días que prevé el artículo 36° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR deben considerarse únicamente los</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>días hábiles judiciales. Criterio este que incluso ha sido asumido como Acuerdo N° 01-99 en el Pleno Jurisdiccional Laboral del Año Judicial 1999, cuya observancia es obligatoria para los Magistrados por disposición de la Resolución Administrativa N° 005-99-SCS/CSJR del 15 de setiembre de 1999 expedida por la Sala Constitucional y Social de la corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>4.5 En el caso de autos, se tiene que ambas partes están plenamente de acuerdo que la extinción del vínculo laboral ocurrió el 31 de enero de 2016, fecha desde la cual se computa el plazo de los treinta días hábiles, así, del análisis de autos tenemos que la demanda fue interpuesta en fecha 04 de octubre de 2016, conforme se verifica del sello de recepción de mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Ucayali obrante en autos a fojas 1; asimismo se debe tener en cuenta que el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 910, señala que el plazo de caducidad se suspende con el inicio del procedimiento de conciliación que se inicia ante la autoridad Administrativa de Trabajo y continúa computándose el plazo cuando este procedimiento culmina, sin embargo en el caso de autos debe concluirse que la parte reclamante no ha acudido al trámite en mención, toda vez que no existe medio probatorio que haga suponer ello, adjuntados a su demanda. Por consiguiente, frente a ello debe concluir que no se ha producido suspensión del plazo de caducidad.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.6 Siendo que la actora requiere una reposición por despido arbitrario, y al haberse acreditado que desde el cese de la actora, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles, resultaría por lo tanto, declarar fundada la excepción de caducidad deducida por la parte demandada.</p> <p>4.7 <u>Excepción de prescripción extintiva</u> Esta excepción procede cuando se configura la prescripción del derecho de acción, el cual se traduce en una sanción impuesta al acreedor negligente como consecuencia del transcurso del plazo previsto en la ley para exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación determinada; plazo que en el ámbito laboral tuvo sucesivas variaciones, todas ellas aplicables estrictamente a los derechos y beneficios sociales específicos reconocidos expresamente en las normas sustantivas laborales.</p> <p>4.8 Así, en lo referente a las normas que han regulado el plazo prescriptorio para el reclamo de los beneficios sociales, tenemos que conforme a la Ley N° 26513, vigente desde el 29 de julio de 1995 hasta el 23 de diciembre de 1998, se estableció que: <i>“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resultan exigibles”</i>. Igualmente, mediante la Ley N° 27022, vigente desde el 24 de diciembre de 1998 hasta el 22 de julio de 2000 en su artículo único señalaba que: <i>“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en que se extingue el vínculo laboral". Por último, la Ley N°27321, vigente desde el 22 de julio de 2000 hasta la fecha establece, a través de su Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final, lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". Es esta última norma la aplicable a efectos de computar el plazo prescriptorio, en la medida en que estuvo vigente a la fecha en que culminó el vínculo contractual de la actora con la demandada.</p> <p>4.9 Del análisis de autos tenemos que es un hecho aceptado por ambas partes y, por ende, no requerido de actuación probatoria, que la demandante laboró para la demandada en un primer periodo del <i>11 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010</i>, y en un segundo periodo comprendido desde el <i>08 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016</i>, siendo que la parte demandada considera que los derechos reclamados por la demandante, del primer periodo ya habría prescrito, basándose en lo establecido en el artículo único de la Ley 27321, alegando que, el cese de la accionante se produjo en el primer periodo el 31 de diciembre del 2010 y a la fecha de la interposición de la demanda ya había transcurrido en exceso el plazo para interponer la demanda.</p> <p>4.10 Asimismo, del análisis del escrito de demanda, la accionante no expresa causal alguna de suspensión o interrupción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del plazo prescriptorio, así como en la audiencia de juzgamiento tampoco hizo mención de una causal de interrupción, lo que lleva a concluir que, el plazo prescriptorio no se ha visto suspendido o interrumpido, dado que la actora no se encontraba imposibilitada de accionar ante un tribunal peruano, o haya incurrido en cualquiera de las causales contenidas en el citado artículo 1996° del Código Procesal Civil. De lo señalado hasta ahora debe tenerse en consideración que la accionante a través de la presente, pretende que se desnaturalicen los contratos de locación de servicios y como consecuentica de ello se le incorpore como trabajadora a tiempo indeterminado con todos los derecho, beneficios que le correspondan , pretensiones que se encuentran sujetas a un plazo legal para ser reclamado vía judicial, lo cual no puede suspenderse o interrumpirse automáticamente sino por causales establecidas por Ley, lo que no ha ocurrido en el presente caso.</p> <p>4.11 Entonces, al haber concluido el primer periodo contractual con fecha 31 de diciembre de 2010, el plazo con el que contaba la demandante para solicitar judicialmente los beneficios laborales reclamado a través de la presente, venció indefectiblemente el 31 de diciembre de 2014; y al haber sido presentada la presente demanda el 04 de octubre de 2016 ha operado la prescripción de acuerdo al plazo estipulado en la Ley N° 27321.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.12 Por consiguiente, en aplicación de la Ley N° 27321, que señala que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, es de verse que la excepción deducida deviene en fundada, al haberse interpuesto la demanda con posterioridad a esa fecha, quedando subsistente lo peticionado en lo que respecta al segundo periodo.</p> <p>5. <u>Sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes.-</u></p> <p>7.2. Respecto del primer hecho sujeto a actuación probatoria, tendiente a determinar si corresponde la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes durante el periodo que comprende el 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016. Al respecto, conviene precisar que, el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes: trabajador y empleador, caracterizado por el suministro de la fuerza de trabajo de una parte, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden a la otra. La existencia de una relación de carácter laboral presupone asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Ley de Competitividad y Productividad Laboral”, siendo que los</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos básicos del contrato de trabajo son los siguientes: prestación personal, remuneración y subordinación. En cambio el contrato de locación de servicios es la prestación de servicios que se realiza en forma independiente, sin presencia de subordinación, mediante el cual el locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas exclusivamente en el contrato y sin que ello implique una situación de dependencia frente a quien lo contrata, es decir, no puede estar sujeto a horario, a seguir normas o directrices emanadas de su comitente, ni ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.</p> <p>7.3. Asimismo, debe tenerse presente que, por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, en el caso de que exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato, por lo que en el presente caso, a fin de catalogar la relación contractual entre las partes como uno de naturaleza laboral, debe proceder a verificar la concurrencia de sus elementos.</p> <p>8. <u>La presunción de laboralidad.-</u></p> <p>8.1. Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, se establece que: “<i>acreditada la</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”, advirtiéndose que este dispositivo legal introduce en nuestra legislación laboral la Presunción de Laboralidad que supone un cambio sustancial en materia de probanza a favor del trabajador, pues bastará que éste demuestre que prestó sus servicios en forma personal para un empleador para presumirse la existencia de un contrato de trabajo, debiéndose entender como prestación personal de servicio a la obligación del trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo, a diferencia de la anterior regulación que exigía al demandante acreditar todos los elementos constitutivos de dicho contrato (prestación personal, remuneración y subordinación), es decir, esta presunción "(...) supone el alivio probatorio al trabajador o ex trabajador demandante en un proceso laboral pues se facilita la demostración de la existencia de su relación laboral con su empleador o ex empleador demandado. A diferencia de la regulación actual que exige al trabajador acredite la existencia de la relación laboral –lo cual al final pasa por demostrar que su actividad fue subordinada, con la nueva ley basta la presunción para que acredite, aunque sea en forma indiciaria, que prestó servicios en forma personal al demandado” , sin embargo, “(...) el hecho de que lo que se encuentre en discusión aquí sea la atribución al demandante de tutela de la condición de trabajador, determina que la presunción no pueda operar sino a partir de la aportación por el mismo de al menos un principio de prueba, que</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcione al menos indicios racionales del carácter laboral de la relación. Este principio de prueba ha estado constituido, desde la creación de la institución, por la demostración de la prestación del trabajo o los servicios en provecho del sujeto al que se pretende atribuir la condición de empleador”.</p> <p>8.2. Siendo así, corresponderá al empleador destruir esta presunción acreditando lo contrario, lo cual no significa que el empleador tendrá que demostrar la no subordinación (prueba negativa) sino que, teniendo en cuenta que las pruebas van orientadas a demostrar hechos positivos, estará obligado a demostrar el carácter autónomo o independiente de la prestación laboral o que el trabajador tenía la posibilidad de ser ayudado por otras personas o reemplazado en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador, o que la obligada a prestar los servicios era una persona jurídica y no una persona natural.</p> <p>9. <u>Elementos del contrato de trabajo</u></p> <p>9.1. Siendo así, y existiendo controversia, respecto de la naturaleza civil o laboral de la relación contractual que existió entre las partes, debe de emitirse pronunciamiento respecto de este extremo de la demanda, para lo cual se procederá a analizar si en</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la referida relación se presentaron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.</p> <p>9.2. La prestación personal: La prestación personal supone que el trabajador debe prestar sus servicios a su empleador en forma directa y personal, puesto que el contrato de trabajo precisamente tiene naturaleza <i>intuitio personae</i>, condición que es requerida por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, a diferencia de lo que se presenta en el caso de los contratos de locación de servicios en los que si bien el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación, tal como lo señala el artículo 1776° del Código Civil.</p> <p>9.3. En el presente caso, la actora prestó servicios a favor de la demandada a través de contratos de locación de servicios en el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, conforme lo admitieron las partes en sus escrito de demanda y contestación demanda y en la audiencia de juzgamiento y como se acredita con los contratos de locación servicios, obrantes a fojas 24 a 43, en los que además se advierte que en la cláusula tercera, apartado h) o g) señalan como obligación del locador lo siguiente: "<i>No podrá subcontratar la ejecución del</i></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>servicio ni total ni parcial; así como tampoco ceder ni trasladar a terceros las condiciones, obligaciones y derechos pactados en el contrato, salvo autorización previa de la Empresa Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Coronel Portillo S.A", con lo que se refleja el carácter personal de la contratación; aunado a ello que la demandada no ha alegado ni acreditado que la demandante fue asistida, ayudada, reemplazada o asistida por terceros, por lo que, atendiendo que las labores o actividades inherentes al servicio que presta la actora a favor de la demandada, están referidas, a prestar apoyo en facturación, a cargo del Departamento de Facturación y Cobranza, esto es, apoyo en la facturación de los recibos de agua potable y uso de alcantarillado sanitario, apoyo en los trámites para el cambio de nombre de los usuarios, entre otras labores. las mismas que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, se constituyen en labores que no pueden ser delegada a un tercero, lo que de por sí tiene el carácter de ser personalísimo, a partir de lo cual se puede determinar que los servicios prestados por la demandante fueron de naturaleza personal, cumpliendo éste con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo.</i></p> <p>9.4. La subordinación: Conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empleador, quien tiene las facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de razonabilidad cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones recaídas en el trabajador; aspecto que no debe presentarse bajo ninguna circunstancia en el marco de un contrato de locación de servicios pues una de las características distintivas de esta relación contractual es que el locador de servicios no se encuentra subordinado al comitente, tal como lo dispone el artículo 1764° del Código Civil.</p> <p>9.5. Por lo tanto, la principal característica que diferencia un contrato de trabajo de cualquier otra relación jurídica, es la subordinación o dependencia, entendida como aquel “...<i>vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección del otro, son los dos aspectos centrales del concepto</i>”.</p> <p>9.6. En el presente caso, se tiene que conforme a lo señalado en el fundamento anterior, se encuentra acreditada la prestación personal de servicios de la demandante a favor de la parte demandada, motivo por el cual corresponde a la emplazada la carga de prueba a fin de desvirtuar la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, debe acreditar que dicha prestación de servicios se realizó de manera autónoma, pues el actual sistema procesal laboral “... <i>introduce una especial presunción respecto a la existencia de una</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>relación de trabajo: la presunción de laboralidad, que a diferencia de la Ley N° 26636 sólo exige que la parte demandante demuestre haber prestado sus servicios en forma personal, no siendo necesario que demuestre la existencia de subordinación, pues esta se presumirá existente y cierta, y será deber de la parte demandada demostrar en el proceso que la relación sostenida con la parte demandante fue autónoma, no encontrándose presente en ella sujeción alguna al poder de dirección de la parte demandada”, es decir, en este nuevo proceso laboral lo que se debe acreditar no es la existencia de subordinación sino de autonomía e independencia, por lo que, bajo estos parámetros se tiene que evaluar si con los medios probatorios actuados en autos, la emplazada cumplió con su carga probatoria respecto de acreditar la autonomía del servicio prestado por la demandante.</i></p> <p>9.7. Así tenemos que, de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte que la parte emplazada no cumplió con este deber probatorio, esto es, no logró desvirtuar la indicada presunción; asimismo, conforme se puede verificar de los contratos de locación de servicios, obrantes de fojas 24 a 43, en su cláusula tercera a., b., c., d., e., f., y g., las obligaciones de la actora era apoyar en la facturación de los recibos de agua potable y uso de alcantarillado sanitario, apoyo en los trámites para el cambio de nombre de los usuarios, entre otras labores. contrastaciones que no fueron cuestionadas por la demandada limitándose a señalar que dicho servicio fue de naturaleza civil; sin tenerse presente que</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dichas labores, constituyen labores permanentes y compatibles con las funciones o actividades permanentes de la entidad demandada, es decir, la facturación de los recibos de agua potable y uso de alcantarillado sanitario, apoyo en los trámites para el cambio de nombre de los usuarios, entre otras labores, están dentro de las actividades propias de la empresa para el desarrollo de su actividad principal; funciones que constituyen rasgos típicamente laborales y deben ser desarrollados bajo dependencia y subordinación y con sujeción a las disposiciones y directivas emitidas por la demandada y de modo alguno podrían ser realizados de modo autónomo o independiente por la demandante.</p> <p>9.8. Además, debe agregarse que los servicios ejecutados por la demandante fueron utilizando los materiales e insumos proporcionados por la demandada, conforme se observa de obligaciones de la demandada, estipuladas en la cláusula tercera de los contratos de locación de servicios, Además con la percepción de una retribución fija y permanente, pues no se advierte que dicho pago responda a la culminación de algún servicio, tal como lo señala el artículo 1759° del Código Civil, máxime si la demandada, además de haberle proporcionado un lugar donde desarrolló sus labores la actora, no ha acreditado que la misma hubiere utilizado sus propios materiales o herramientas para realizar las funciones de apoyo en facturación y por el contrario se ve de los contratos de locación de servicios que la empleada se obligaba a otorgar los implementos que se requiere</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para cumplir con la finalidad del contrato. Siendo así, debe concluirse que la demandada no ha acreditado con medio de prueba alguno que el servicio personal brindado por la demandante fue realizado en forma autónoma, por el contrario, con los medios de pruebas señalados, se colige que ésta se encontraba sujeta a dependencia, razón por la que se determina la existencia de subordinación entre la demandada y la demandante.</p> <p>9.9. La remuneración: Conforme lo señala el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición. En el presente caso, está acreditado con los contratos de locación de servicios obrantes a fojas 24 a 43 que por dichos servicios, al actora percibió una contraprestación económica periódica y permanente a título de honorarios la suma de S/ 1,400.00 Soles; en tal virtud, ésta Judicatura concluye que percibió dicho importe en el período antes referido; importe que reviste las características de una remuneración, pues su percepción no estuvo condicionado al cumplimiento de ningún objetivo o meta concreta o resultado concreto y son montos fijos, permanentes y acescentes; y que se abonan por el simple transcurso del período mensual; lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la demandada; acreditándose con ello la concurrencia del elemento de la remuneración.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.10. Consecuentemente, al haberse advertido la concurrencia de los elementos propios de un contrato de trabajo, en aplicación de los principios de laboralidad y de primacía de la realidad, los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes se han desnaturalizado, <u>habiéndose configurado entre las partes la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado</u> de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, durante los citados períodos comprendidos desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, conforme se aprecia de los contratos de locación de servicios, obrante en autos de fojas 24 a 43.</p> <p>9.11. Sin perjuicio a lo antes expuesto, cabe señalar que si bien la demandada sostiene que la demandante prestaba servicios de medio tiempo, que no sobrepasaban las 04 horas diarias; es pertinente indicar que a través del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral se ha previsto que los contratos de trabajo en régimen de tiempo parcial deben celebrarse necesariamente por escrito; Lo cual es concordante con lo establecido en el Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 001-96-TR, en cuyo artículo 13° también prevé que el contrato de trabajo a tiempo parcial debe ser celebrado por escrito. siendo que en el presente caso la demandada no ha acreditado si pactó por escrito la celebración de un contrato de trabajo a tiempo parcial, con la demandante, conforme a lo</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido en las normas antes referidas, y por el contrario ha quedado acreditado que la partes suscribieron contratos de locación de servicios que encubrían una relación laboral de tiempo indeterminado.</p> <p>10. <u>De los costos y costas procesales</u></p> <p>10.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, <u>precisándose su</u> cuantía o <u>modo de liquidación</u>; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado dos audiencias, en la que el abogado de la parte demandante solo participó en una, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a cinco (05)</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los tributos, conforme ha sido previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, distrito judicial de Ucayali 2022.

Lectura: El cuadro 2 nos muestra la calidad respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, donde el rango de calidad es de: alta. Con una valoración de 16.

Descripción de la decisión	<p>7. Declarar FUNDADA la Excepción de Caducidad deducida por la parte demandada.</p> <p>8. Declarar FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por la parte demandada, respecto a la desnaturalización de contratos, por el período comprendido entre el 11 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.</p> <p>9. Declarar FUNDADA en parte la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, IMPUGNACIÓN DEL DESPIDO INCAUSADO, IMPUGNACIÓN DEL DESPIDO INCAUSADO, EL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y OTROS BENEFICIOS interpuesta por “A” contra la de “B”., por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios durante el período comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, entre la demandante y la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016.</p> <p>10. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso.</p> <p>11. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.</p> <p>12. NOTIFICAR a las partes con el contenido de la presente, conforme a Ley.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, distrito judicial de Ucayali 2022.

Lectura: El cuadro 5.3 nos muestra la calidad respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, donde el rango de calidad es de: alta. Con una valoración de 8.

Cuadro 5.4. Calidad de la parte expositiva, sentencia segunda instancia.- Con énfasis en la introducción y la postura de las partes.- Sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en el expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02 distrito judicial de Ucayali 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 00547-2016-0-JR-LA-02</p> <p>DEMANDANTE : “A”</p> <p>DEMANDADA : “B”</p> <p>MATERIA :</p> <p>DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO</p> <p>PROCEDENCIA : 2° JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO: TRES</p> <p>Pucallpa, cuatro de Setiembre</p> <p>Del año dos mil diecisiete.-</p> <p>Llevada a cabo la Audiencia de Vista de la causa; producida la votación de acuerdo a ley, se</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X				8		

Postura de las partes	<p>emite siguiente sentencia, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Rosas Torres.</p> <p>VI. ASUNTO</p> <p>Viene en grado de apelación la Resolución número CUATRO, CUATRO, que contiene la Sentencia ATRO, N° 192- N° 192-2017-2°JTU fecha 22 de junio de 2017, obrante a fojas 117 a 129, que resuelve:</p> <p>4. Declarar FUNDADA la Excepción de Caducidad deducida de la parte demandada.</p> <p>5. Declarar FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por la parte demandada, respecto a la desnaturalización de contratos, por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.</p> <p>6. Declarar FUNDADA en parte la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, IMPUGNACIÓN DEL DESPIDO INCAUSADO, EL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y OTROS BENEFICIOS interpuesta por "A" contra "B"., por consiguiente, declara DESNATURALIZADOS los contratos de Locación de Servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					
-----------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>LABORAL, a plazo indeterminado, entre la demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016; con lo demás que contiene.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, distrito judicial de Ucayali 2022

Lectura: El cuadro 4 nos muestra la calidad respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, donde el rango de calidad es de: Muy alta. Con una valoración de 8.

Cuadro 5.5. Calidad de la parte considerativa, sentencia segunda instancia.- Con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.- Sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en el expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02 distrito judicial de Ucayali 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 10]
Motivación de los hechos	<p>VII. ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 04 de octubre de 2016, la demandante "A", interpone demanda de desnaturalización de contratos, despido incausado y el pago de remuneraciones devengadas contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo -EMAPACOP SA., a efectos de que se disponga su contratación como trabajador a tiempo indeterminado; se le registre en el libro de planillas, se le pague remuneraciones devengadas y demás derechos laborales desde la fecha de su cese hasta la fecha de su reposición efectiva a su puesto de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X					18	

Motivación del derecho	<p>labores, y el pago de costas y costos del proceso.</p> <p>La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número Uno de fecha 05 de octubre de 2016, que obra en autos a fojas 57/59, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada quien por intermedio de su apoderado se apersona al proceso contestando la demanda, por los fundamentos esgrimidos en su escrito que obra en autos de fojas 92a 103.</p> <p>Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, se emite sentencia mediante resolución número Cuatro de fecha 22 de junio de 2017, que obra en autos a fojas 117 a 129.</p> <p>VIII. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION</p> <p>C) APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <p>De folios 143 a 147 obra el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, referido únicamente sobre las excepciones propuestas, señalando como agravios lo siguiente:</p> <p>iii. De la excepción de prescripción extintiva: La Ley N° 27321</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>prescripción laboral, debe tenerse presente que en ella ha establecido de que el plazo para reclamar las acreencias laborales prescriben a los cuatro (4) años contados desde la fecha del cese del trabajador, lo que quiere decir que se computa desde la última fecha del trabajador y no desde la fecha de ingreso.</p> <p>iv. De la excepción de caducidad: Si bien su patrocinada ha prestado sus servicios hasta el 03 de febrero de 2016 o 31 de enero de 2016, y presentó su demanda de Desnaturalización de contratos el 04 de octubre de 2016, debe tenerse presente de que la demandante al ser despedida de manera incausado, injustificada, arbitraria o fraudulenta, es que con fecha 25 de febrero de 2016 interpuso una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de este distrito Judicial, proceso que se ventiló con el Expediente N° 00266-2016-0-2402-JR-CI-02, el cual mediante sentencia ha sido declarado improcedente por no ser supuestamente la vía idónea a reclamar sus derechos y está recién con fecha 06 de setiembre de 2016 ha sido declarada consentida, la misma que recién con fecha 14 del mismo mes y año se le ha notificado, por ello antes de que venciese los treinta (30) días naturales es que hemos vuelto a presentar demanda.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No apelan los demás extremos referidos al fondo de la controversia</p> <p>D) APELACION DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>De folios 150 a 156 obra el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, referido únicamente sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, señalando como agravios lo siguiente:</p> <p>iii. La existencia de vicios que vulneran la garantía de la debida motivación de las resolución judiciales, que al formar parte del contenido esencial del debido proceso, ambos reconocidos como principios y derecho de la función jurisdiccional por los incisos 5 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ocasionan agravio a su representada, al no haber cumplido con sustentar debidamente el fallo expedido en ella.</p> <p>iv. La aplicación indebida del Principio de Primacía de la Realidad, por cuanto no se han acreditado los hechos suscitados en la realidad, y ha regido el fallo a los documentos existentes en autos y contratos. Con lo que el juez concluye la desnaturalización de los contratos de locación de servicios.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iv) Vulneración al Derecho Constitucional de libre contratación, al cuestionar la contratación regida por el Código Civil al que se encontraba registrado el demandante.</p> <p>v) Valoración indebida de medio probatorios.</p> <p>IX. <u>CONSIDERACIONES</u> <u>Y</u> <u>FUNDAMENTOS</u> <u>PARA</u> <u>RESOLVER</u></p> <p><u>Delimitación de la controversia</u></p> <p>30. Es materia de apelación por parte de la demandante el extremo que declara fundada las excepciones de caducidad y prescripción extintiva deducida por la parte demandada. Y por parte de la demandada es materia de apelación el extremo de la sentencia que declara fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos entre otros.</p> <p>En el presente caso, el demandante pretende se declare desnaturalización de contratos, reposición por despido incausado y el pago de remuneraciones devengadas contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo SA-EMAPACOP SA., a efectos de que se disponga su contratación como trabajador a tiempo indeterminado; se le registre en el libro</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de planillas, se le pague remuneraciones devengadas y demás derechos laborales desde la fecha de su cese hasta la fecha de su reposición efectiva a su puesto de labores, y el pago de costas y costos del proceso, dirigiendo su demanda en contra de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. - EMAPACOP SA.</p> <p>Por su lado, la emplazada deduce Excepción de Prescripción Extintiva y Excepción de Caducidad, y contesta la demandada la cual contradice en todos sus extremos, por cuanto es falso y contradictorio que se señale que la demandante haya ingresado a laborar para su representada, cuando de sus contratos de locación de servicios suscritos en el año 2014 se le contrata para que preste servicios como apoyo en facturación, conforme se desprende de la cláusula tercera de los contratos de locación; asimismo, no se ha acreditado que haya existido continuidad y permanencia.</p> <p>Es así, que en la Audiencia de Juzgamiento, realizada con fecha 15 de junio del 2017 (fojas 113/116), con presencia de las partes intervinientes, el juez de la causa declara fundada las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, indicándoles que el sustento de las mismas estará contenida en la sentencia; asimismo fija como hechos necesitados de actuación probatoria:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016. ✓ Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de costas y costos del proceso. <p>Delimitación de la controversia, con la que las partes estuvieron de acuerdo, no siendo materia de cuestionamiento.</p> <p>Expuesto así los hechos alegados, se procederá a delimitar la materia de conflicto que, en esta sede de apelación toca resolver. Bajo un contexto de la justificación de las justificación de las decisiones judiciales (expresar las razones que sustenten la decisión judicial), la solución dependerá del problema que pueda plantearse en cada caso.</p> <p>El caso que nos ocupa se trata de un PROBLEMA DE PRUEBA, teniendo en cuenta que la demandada incide en cuestionar la existencia de una relación laboral; entonces, se deberá determinar si entre las partes ha existido una relación laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, estando a que se cuestiona que existe una indebida valoración probatoria, se verificará si existe tal defecto denunciado. Además si las resoluciones que amparan las excepciones de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos</p> <p>33. El Artículo 446° del Código Procesal Civil, describe una lista de excepciones que el demandado puede proponer, con el objeto de defender sus intereses, entre ellas, las excepciones que en este caso, se ha propuesto.</p> <p>34. Respecto a 5.la excepción de prescripción extintiva, excepción de prescripción extintiva, excepción de prescripción extintiva, ésta es regulada en el artículo 446 inciso 12) del Código Procesal Civil. La excepción de prescripción extintiva es aquel instrumento procesal destinado a lograr la conclusión del proceso y el no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma, en virtud de la institución que le sirve de presupuesto, la que tiene efectos extintivos en relación a la acción por el solo transcurso del tiempo preestablecido en la ley. La excepción de prescripción extintiva es de naturaleza procesal y emerge como oposición al ejercicio indebido de una acción ya</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescrita por haber transcurrido el plazo dispuesto en la ley.</p> <p>35. Como bien se ha señalado, esta excepción, se dirige a buscar la conclusión del proceso, que en el presente caso recae sobre el primer periodo laborado por la demandante a favor de la demandada, que es desde el 11 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010, por cuanto la demandada considera que este periodo reclamado ya habría prescrito. Al respecto, la demandante alega que la ley N° 27321 precisa que el plazo para reclamar las acreencias laborales prescriben a los cuatro (4) años contados desde la fecha del cese del trabajador, lo que quiere decir que se computa desde la última fecha del trabajador y no desde la fecha de ingreso.</p> <p>36. Sobre este particular, el artículo único de la Ley N° 27321 - Ley que Establece el nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, señala: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”. En tal sentido el efecto principal de la prescripción extintiva consiste en la imposibilidad de exigir el cumplimiento de un derecho en vía judicial, aunque el mismo no se extingue,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo cual significa que puede ser reclamado por su titular como una obligación natural. Asimismo, debe precisarse que la prescripción en el ámbito laboral no opera desde cualquier momento, sino desde el cese de la relación laboral, por ello resulta indispensable, en primer lugar establecer la fecha de la terminación laboral, a efectos de verificar el plazo prescriptorio.</p> <p>37. De la revisión integral del expediente, se aprecia que la demandante sostuvo dos periodos laborales marcados con la empresa demandada, el mismo que ha sido reconocido por las partes, siendo los mismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ PRIMER PERIODO: Del 11 de julio del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2010, bajo contratos de locación de servicios. ✓ SEGUNDO PERIODO: Del 08 de enero del 2014 al 31 de enero del 2016, bajo contratos de locación de servicios <p>Al respecto, se evidencia la existencia de dos relaciones laborales sostenida entre las partes, habiendo terminado el primer periodo laboral al 31 de diciembre del 2010 31 de diciembre del 2010, en ese sentido, la de diciembre del 2010 accionante tenía plazo para solicitar judicialmente el reconocimiento de los derechos laborales derivados de la primera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación laboral (11/07/2008 al 31/12/2010), hasta el 31 de diciembre del 31 de diciembre del 2014; sin embargo interpone demanda para su reconocimiento recién el 04 de octubre de 2016, habiendo operado en exceso el plazo prescriptorio estipulado por el artículo único de la ley en comento. Por tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada en este extremo.</p> <p>38. Con respecto al <u>segundo agravio, de la excepción de caducidad</u>: señala que si bien su de la excepción de caducidad: su patrocinada ha prestado sus servicios hasta el 03 de febrero de 2016 o 31 de enero de 2016, su demanda de Desnaturalización de contratos es del 04 de octubre de 2016, debe tenerse presente que con fecha 25 de febrero de 2016 interpuso una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de este distrito Judicial, proceso que se ventilo con el Expediente N° 00266-2016-0-2402-JR-CI-02, el cual mediante sentencia ha sido declarado improcedente por no ser supuestamente la vía idónea a reclamar sus derechos y está recién con fecha 06 de setiembre de 2016 ha sido declarada consentida, la misma que recién con fecha 14 del mismo mes y año se le ha notificado, por ello antes de que venciese los treinta (30) días naturales es que ha vuelto a presentar demanda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>39. El presente proceso fue iniciado con fecha 04 de octubre del 2016, el mismo que tiene octubre del 2016 como pretensión entre otros, la reposición de la demandante a su centro de trabajo, el mismo que a la fecha de su cese (31 de enero del 2016), ya había transcurrido el plazo para solicitarlo, motivo por el cual el Juez de la causa ha declarado la caducidad de la acción de la pretensión de reposición por despido incausado, decisión que se encuentra justificada con lo previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-97-TR.</p> <p>40. En efecto, el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-97-TR, prescribe: <i>"El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad <u>caduca a los treinta días naturales de producido el hecho</u>".</i></p> <p>A mayor abundamiento, sobre este particular, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de fecha 8 y 9 de mayo 2014, en el Tema 3.2.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“¿Cuál es plazo de caducidad y cómo se computa, para presentar una demanda de reposición incausado o despido fraudulento?</p> <p><i>El Pleno Acordó por unanimidad:</i></p> <p><i>El plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles de producido el despido calificado como institucional, de conformidad con el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR. (...)</i>”.</p> <p>41. La recurrente alega que si bien ha prestado sus servicios hasta el 03 de febrero de 2016 o 31 de enero de 2016, su demanda de Desnaturalización de contratos es del 04 de octubre de 2016, debe tenerse presente que con fecha 25 de febrero de 2016 interpuso una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de este distrito Judicial, proceso que se ventiló con el Expediente N° 00266-2016-0-2402-JR-CI-02, el cual mediante sentencia ha sido declarado improcedente por no ser supuestamente la vía idónea a reclamar sus derechos y está recién con fecha 06 de setiembre de 2016 ha sido declarada consentida, la misma que recién con fecha 14 del mismo mes y año se le ha notificado, por ello antes de que venciese</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los treinta (30) días naturales es que ha vuelto a presentar demanda.</p> <p>42. Sobre este particular, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 910, señala que: " El plazo de caducidad en materia laboral, se suspende a partir de la fecha en que cualquiera de las partes precisadas en el artículo anterior presenta la solicitud de Audiencia de Conciliación y hasta la fecha en que concluya el procedimiento". En el presente caso, de la revisión de los documentos acompañados a la demanda, no se advierte que se haya iniciado tal procedimiento, siendo esta la única situación contemplada por la ley a efectos de suspender el plazo de caducidad para solicitar la reposición por despido incausado; por tanto la circunstancia que el demandante haya interpuesto demanda de amparo y que el mismo haya sido declarado improcedente, éste no suspende el plazo de caducidad para demandar reposición por despido incausado.</p> <p>43. Entonces, la excepción caducidad de la acción respecto de la pretensión de reposición por despido incausado, se encuentra fundada en derecho, por tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada en este extremo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"Este Colegiado ha dejado establecido a través de su jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones "(...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" (STC 1480-2006-AA/TC, Fundamento 2). (...)"</p> <p>Asimismo, respecto a la garantía de la debida motivación, ha enfatizado que, "Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la STC N.º 1230-2002-HC/TC, se señaló que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.</p> <p>En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC]”</p> <p>45. Bajo esta línea jurisprudencial, de la revisión de los actuados se tiene que la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda de Desnaturalización de contratos, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose la vulneración del derecho de la debida motivación de la resolución judicial, pues la Sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que justifican su fallo estimatorio en parte, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada se ha determinado que la desnaturalización de contratos de locación de servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, se encuentra debidamente acreditado a través de los contratos de locación de servicios adjuntados al expediente, suscritos entre la señora “A” y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A., convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada, bajo los demás términos y fundamentos que se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precisan en la misma, razón por la cual, se declaró fundada en parte la demanda de desnaturalización de los contratos de locación de servicios respecto a dicho periodo.</p> <p>En efecto, respecto a la existencia de la relación laboral, fecha de ingreso y fecha de cese, se encuentra debidamente explicitado en los Fundamentos Sexto. Se verifica que si se encuentra motivada respecto a la existencia del elemento del contrato de trabajo, esto es, la subordinación, que lo diferencia de un contrato de naturaleza civil, pues se ha tenido en cuenta la concurrencia de este elemento del contenido de las cláusulas de los citados contratos, donde se aprecia que el demandante no podía subcontratar la ejecución del servicio ni total ni parcial, como tampoco ceder ni trasladar a terceros las condiciones, obligaciones y derechos pactados en el contrato, salvo previa autorización de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo SA.</p> <p>46. En cuanto al segundo y cuarto agravio, se alega la indebida aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y valoración indebida de medios probatorios. Al respecto, respecto a tal principio cabe señalar que el Tribunal Constitucional define como: “Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)"</p> <p>47. El artículo 4° del Decreto Supremo N°003-97-TR establece que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". De dicho artículo se desprende que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal del servicio por parte del trabajador; (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación frente al empleador.</p> <p>48. Asimismo, cabe señalar el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en sus acápites 1 y 2 establece: "23.1.- La carga de la prueba corresponde La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los a quien los contradice alegando nuevos hechos a quien los contradice alegando nuevos hechos (...); 23.2.- Acreditada la prestación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personal de Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de presume la existencia de un vínculo laboral a un vínculo laboral aplazo indeterminado, plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.</p> <p>Es menester precisar que, en virtud de esta presunción de laboralidad, "(...) se exige únicamente al trabajador acreditar la prestación personal de servicios a fin de que, activando la presunción iuris tantum a que se hace referencia el artículo 23 numeral 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se presuma la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado. Precisa, la nueva norma procesal, "salvo prueba en contrario". Y, es que precisamente, una de las características de las presunciones iuris tantum es admitir la posibilidad de que la parte perjudicada con la consecuencia jurídica prevista por ley, aporte al proceso -y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>específicamente al juez-, de otros medios de prueba que desvirtúen la conclusión a la que precedentemente se arribó al comprobarse la existencia del mismo supuesto fáctico dispuesto en la norma. Por tal motivo, en el caso del empleador, éste deberá acreditar que aún cuando se compruebe la existencia de prestación personal de servicios, éstos no se desarrollaron bajo subordinación; este último elemento característico de una relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Siguiendo esta línea, entonces, de acreditarse la prestación personal de servicios le corresponderá al empleador en el supuesto de contradecir la pretensión, probar, según corresponda: i) la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existencia de una relación civil; ii) que la relación laboral es de tiempo determinado (modal o plazo fijo); iii) que la relación es de naturaleza administrativa (CAS); o que, iv) la prestación de servicios no tiene carácter personal, destruyendo así la presunción prevista en el artículo 23 numeral 23.2. Anótese además que, esta presunción de laboralidad opera en dos ámbitos del Derecho Laboral; el primero, como es notorio, en el campo procesal al brindar los elementos de convicción al juez de trabajo para declarar la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado; y, a nivel sustantivo, como base para el reconocimiento de derechos laborales de carácter irrenunciable, conforme lo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución".</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>49. En el presente caso la prestación personal de servicios se encuentra probada, conforme se encuentra debidamente analizada en la recurrida, no habiendo aportado la parte demandada prueba suficiente que lo desvirtúe; sin perjuicio de ello, este Colegiado, procederá analizar la concurrencia de los tres elementos del contratos de trabajo: a) Prestación Personal, b) Subordinación y c) Remuneración.</p> <p>d) <u>Prestación personal</u> Respecto a verificar si efectivamente la demandante venía prestando sus servicios de manera <u>Personal del periodo comprendido del 08 de enero del 2014 al 31 de enero del 2016,</u> ello se acredita con las copias de los Contratos de Locación de Servicios de folios 24/43, de las que se desprende que la entidad demandada y la demandante formalizaron sendos contratos, que por sus características detalladas en los mismos, se asignó al demandante la actividad de Apoyo en el Departamento de Facturación y cobranza, cuyas labores el demandante cumplió de forma personal, tal como se aprecia de los contratos de locación de servicios, cuando en su cláusula tercera, inciso h) o g) señala como obligación del demandante:</p> <p><i>" No podrá subcontratar la ejecución del servicio ni total ni parcialmente; así como tampoco ceder ni trasladar a terceros las</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto a este elemento del contrato de trabajo, respecto a los servicios prestados por la demandante como Apoyo en el Departamento de Facturación y Cobranza, se aprecia que de los contratos de locación de servicios, obrante a fojas 24/43, en la cláusula tercera, se encuentra enumeradas todas las labores que debía desempeñar la demandante, las mismas que por su naturaleza como son las de apoyo en labores de análisis de las cuentas corrientes de los usuarios con deudas de pensiones y/o convenios de años anteriores, apoyo en el control y registro de los ingresos que efectúen los bancos y centros de recaudación, entre otras, las mismas que no fueron negadas por la demandada, se constituyen en actividades propias de la empresa demandada, debiendo desarrollarla bajo dependencia y subordinación.</p> <p>Así también, de la misma clausula tercera, de las obligaciones de la empresa, se encuentra la de otorgar los implementos que se requiera para cumplir la finalidad del contrato, siendo esto un rasgo más de subordinación.</p> <p>Por tanto, se ha podido determinar que la demandante al celebrar los contratos de locación de servicios con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba Apoyo en el Departamento de Facturación y cobranza,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre otros, servicios que debían realizarse de manera permanente, y que han sido debidamente merituados en la sentencia apelada.</p> <p>De lo detallado y expuesto, se verifica que en los hechos, la demandada ejercitaba el poder de dirección y supervisión, propios de control en las labores efectuadas por la demandante.</p> <p>f) <u>Remuneración</u></p> <p>Sobre este tópico, teniendo en cuenta que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal y bajo una situación de subordinación se deduce que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza de remuneración, la misma que se encuentra establecida en los Contratos de Locación de Servicios obrantes a fojas 24/43, que durante el periodo laborado por el actor, esto es desde el 08 de enero del 2014 al 31 de enero 2018, la demandante como contraprestación una remuneración mensual y permanente, en la suma de S/.1,400.00 soles.</p> <p>50. Respecto a la alegación de la valoración indebida de los medios probatorios, y demás alegaciones que en puridad tienden a cuestionar la relación de naturaleza laboral. Al respecto, es de resaltar que de lo desarrollado precedentemente y lo</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorado en la sentencia impugnada, queda claramente establecido el vínculo laboral existente entre el demandante y la empresa demandada. De este modo se ha verificado que en el presente caso, se ha presentado una discordancia entre lo que los sujetos procesales dicen y lo que ocurrió efectivamente; así pues la demandada niega la existencia de una relación laboral, lo cierto es que conforme a lo desarrollado anteladamente y lo sustentado en la recurrida se constata la existencia de una relación laboral en base al Principio de la Primicia de la Realidad, y que en este caso, el Juzgador debe hacer prevalecer la relación sobre la apariencia.</p> <p>51. Con respecto al <u>tercer agravio</u> sobre la Vulneración al Derecho Constitucional de libre contratación, al cuestionar la contratación regida por el Código Civil al que se encontraba registrado el demandante. Sobre este particular, el derecho de "libre contratación", el Tribunal Constitucional, lo ha definido en reiteradas jurisprudencias: "(...) el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo – fruto de la concertación de voluntades–</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público (STC 7339-2006-PA/TC, fundamento 47)".</p> <p>52. En el presente caso, éste argumento carece de asidero legal, puesto que no se está prohibiendo la celebración o el uso de los Contratos de Locación de Servicio, sino que conforme al principio de primacía de realidad, al existir desnaturalización de dicha contratación civil, es que éstos han pasado a ser considerados como contratos de naturaleza laboral, por cuanto la contratación mediante locación de servicios lo eran para encubrir un vínculo laboral. Es decir, en virtud de tal principio, la forma cede ante los hechos, los cuales determinan la naturaleza jurídica de la situación producida, como ocurre cuando se reconoce la existencia de la relación laboral al concurrir los elementos tipificantes del contrato de trabajo, al margen de que la formalidad pueda presentar un contrato civil, formalmente de locación de servicios.</p> <p>53. A mayor abundamiento, el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000, estableció a propósito del contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo que: "si el juez constata la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la <i>primacía de la realidad</i> y de <i>irrenunciabilidad</i> sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan”. En este caso, es aplicable dicho principio en atención a que debe prevalecer la realidad por sobre la forma que las partes hayan adoptado la relación contractual. De manera que en aplicación del principio de primacía de la realidad existía una relación contractual de naturaleza laboral.</p> <p>En conclusión (juicio de subsanación)</p> <p>54. De todo lo analizado y lo meritado en la sentencia impugnada se ha podido determinar que los contratos de locación de servicios del periodo comprendido del 08 de enero del 2014 al 31 de enero del 2016, se encuentra desnaturalizados, por tanto la demandante se encontraba comprendida bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>55. En consecuencia, encontrándose la sentencia impugnada debidamente motivada que cumplidamente justifican el fallo estimatorio en parte que ampara desnaturalización de los contratos de locación de servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016 y en</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencia reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia corresponde confirmar la sentencia apelada.</p> <p>56. Cabe aclarar, que mediante la resolución apelada, el juzgador resuelve: 1. Declarar FUNDADA la Excepción de Caducidad deducida por la parte demandada; 2. Declarar FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por la parte demandada, respecto a la desnaturalización de contratos, por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010; 3. Declarar fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos, impugnación del despido incausado, el pago de remuneraciones devengadas y otros beneficios interpuesta por "A" contra la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO S.A. - EMAPACOP S.A., por consiguiente, declara DESNATURALIZADOS los contratos de Locación de Servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, a plazo indeterminado, entre la demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016.</p> <p>57. Sin embargo, se advierte que conforme a la fundamentación desarrollada por el juez en la sentencia apelada, solo ha sido amparada el extremo de la demanda, que solicita se declare desnaturalizados los contratos de Locación de Servicios durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia, reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, a plazo indeterminado, entre la demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016.</p> <p>58. Por tanto, y conforme a los fundamentos expresados en la resolución materia de apelación, y lo analizado por este Colegiado Superior, corresponde confirmar este extremo de la sentencia, debiendo aclararse la parte resolutive de la misma.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02, distrito judicial de Ucayali 2022.

Lectura: El cuadro 5 nos muestra la calidad respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, donde el rango de calidad es de: Muy alta. Con una valoración de 18.

Cuadro 5.6. Calidad de la parte resolutive, sentencia segunda instancia.- Con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.- Sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en el expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02 distrito judicial de Ucayali 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[2 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>I. DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades otorgadas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Nueva Ley Procesal de Trabajo, RESOLVO: CONFIRME la Resolución CUATRO, que contiene la resuelve: 1. Declara FUNDADA la Excepción de Caducidad deducida por la parte demandada respecto a la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			X					8		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>pretensión de reposición por despido incausado; 2. Declarar respecto a la desnaturalización de contratos, por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010; 3. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA en el extremo de la DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS durante el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, en consecuencia, se conoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, entre la demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 08 de enero del 2014 hasta el 31 de enero del 2016.</p> <p>Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Fuente: expediente Nro. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02

Lectura: El cuadro 6 nos muestra la calidad respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, donde el rango de calidad es de: alta. Con una valoración de 8.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, EN EL EXPEDIENTE NRO. 00547-2016-0-2402-JR-LA-02; Distrito Judicial de Ucayali, 2022.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Pucallpa, 25 de Mayo del 2022.*



Tesista: ---Marín Dolci, César Francsico
Código de estudiante: 1806162055
DNI N° 73535799

Anexo 7. Cronograma

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I Mes				Semestre II Mes				Semestre I Mes				Semestre II Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
✓ Impresiones			
✓ Fotocopias			
✓ Empastado			
✓ Papel bond A-4 (500 hojas)			
✓ Lapiceros			
Servicios			
✓ Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
✓ Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
✓ Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
✓ Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
✓ Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
✓ Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
✓ Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			